194-2

PROCESO DE INFANZONÍA

TURMO, ALBERTO

ARTASONA

1764

GOBIERNO DE ARAGON

631. Leg. 2.

25. Infanzonia Leg. 2.

J M J Zaragoza año de 1764.

Infanzonia Leg. 2.

De Dn Alberto Juamo y sus
Hijos Vecino de Artasona

ARCHIVO HISTÓRICO Y DE LA AUDIENCIA - ZARAGOZA -

194/2

Rcs Marcellan

Dno Buxillo-

Vover

GOBIERNO DE ARAGÓN

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

In Dei nomine amen. Sea acordo manifiesto: Como yo Dn. Alberto Turmo vezino del Lugar de Almazora y al presente hallado en esta Ciudad de Zaragoza, de mi buena voluntad digo: que por la presente constituyo, y nombro, en mis legítimos Procuradores, cada uno de por si, especial y expresamente, para que en mi nombre, y representando mi Persona, acción y derecho, puedan parecer, y parezcan, ante qualesquiere SS. Jueces, y Tribunales Competentes, Eclesiasticos y Seculares, y en demanda y defensa, en todos y qualesquiere demas pleitos, causas, pedimentos, alegatos, demandas, querellas, opposiciones, provanzas, testigos, testimonios, Escrituras, documentos, informaciones, y pruebas, hazer, tachar y contradigan, hasan requerimientos y protestaciones, pidan embargos, y desembargos de bienes, tranzas, y remates de ellos, tomen y prorogaciones, prisiones y soltura, executiones, aprehensiones, imbentarios, seguridades, sepan decretos, autos, y provisiones, y oygan, sientan, y ratifiquen, presten juramentos, aquellos que sean licitos, y permitidos para justificacion de las dichas, y justicia, oigan Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, las acepten favorable, y apelen dello contrario, é interpongan replicas, y recusen, ser y ver sigan, hasta sentencia definitiva, y executada execucion

GOBIERNO DE ARAGON

... y finalmente, hagan judicial, y extra judicialmente, quanto dél[icen]
puedan ocurrir, y ofrecimt. aunque requieran mas poder que el presente
le doi quanto tengo, sin limitacion, demanera q. por falta de poder, n[o]
se dexe efecto, quanto por otro mi Procurador fuera echo, o
otorgado, y no revocado, en tiempo, ni manera alguna, bajo
hipotheca que a ello obligo mi Persona y todos mis bienes, muebles,
sitios, donde quier habidos, y por haver. Hecho fue lo sobredho
en la Ciudad de Zaragoza a veinte y siete
dias del mes de Novembre del año contado del nacimt.
entro de Nuestro Señor Dios Christo de mil setecientos
Seteenta y tres, siendo a ello presentes por testigos D. Joseph
Mola vezino de Tamarite y hallado en Zaragoza y Diego
nacio Deborda vezino de ella

Sig[no] + no de mi Alphonso Martinez de Aragorri Not[ario] Cas.
& & Apostolicas Sustituta Regia y Senatoria
domiciliado en la Ciudad de Zaragoza pp. No-
tario de ella, que a lo sobredho presente fui et firmo
valga el mem. de Vale

Bastante

+ ✠

Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Yo Ignacio Herrer y Romeo Notario Real Domiciliado en la Villa de Lapuebla de Castro certifico que en el lugar de Artasona habiendo sido Requirido por Dn. Alberto turmo labrador y vecino de el, pareció ante el licenciado Dn. Estevan Phelipe Reton de dho lugar, y le Requirí me hiciese manifestacion de los cinco libros de la Parroquia de dho lugar á fin de extraer de ellos ciertas partidas de bautismo, á que se ofreció pronto y en su consecuencia me puso de manifiesto un libro en folio con cubiertas nuevas de pergamino que tiene por titulo = Libro de la cuna de la Yglesia Parroquial del lugar de Artasona de los baptizados y muertos, y confirmados y confirmadas de dicho lugar del año mil seiscientos veinte y nueve en adelante = Y discurriendo por sus folios al ciento quarenta y nueve buelta se halle en el de los bautizados la partida del thenor siguiente = al margen = Maria Ygnacia Pasquala Theresa turmo = dentro = En la Yglesia Parroquial del lugar de Artasona á los treinta y un dias del mes de Julio del año mil setecientos cincuenta y ocho. Yo Mn. Joh Blomina Presvytero Beneficiado y Capellan de la Yglesia Parrog.l de la Villa de Ponz con licencia y expresso consentimiento del S.or Dn. Franco Turmo Reton de dha Yglesia de Artasona bautize una Niña que nacio el dia veinte y nueve de dho mes y año, hija legitima y Natural del Dn. Alberto turmo y de Da. Maria Francisca Mola legitimamente casados Parroquianos de dha Yglesia que al presente viven y habitan en dho lugar, a quien se le puso por nombres Maria Ignacia Pasqua

GOBIERNO DE ARAGON

la Theresa, fueron sus Padrinos Mr. Pasqual Gil Presbytero y Beneficiado de dha Yglesia de Jonz con licencia del Dr. Vicario General de Barbastro D. Thomas Galban y del Dr. Agustin Montull Vicario General del Obispado de Leyda y D.a Theresa Tomo, à quienes advertí el parentesco espiritual que contrajeron y la obligacion de instruir en la doctrina Christiana à la Bautizada = Mr. Joh Colomino Francisco Tuamo Rector de Artasona hize la Sobredicha comision = Y al folio cincuenta del mismo libro entre otras partidas se halla la del thenor siguiente al margen = Alberto Vicente Pasqual Joaquin Cosme Tuamo = Dentro = En la Yglesia Parroquial del Lugar de Artasona dia veinte y ocho del mes de Setiembre del año mil setecientos y sesenta Yo Mosen Valentin Buxel Racionero de dha Yglesia Parroquial de la Villa de Graus y Regente de dho lugar de Artasona baptice un Niño que nacio el dia antecedente hijo legitimo y natural del Dr. Alberto Tuamo y de D.a Maria Francisca Jmola legitimamente Casados y Parroquianos de dha Yglesia à donde al presente viven y habitan: le pusieron por nombres Alberto Vicente, Pasqual, Joaquin, Cosme: fueron Padrinos Jn.r Pasqual Gil Presbytero Beneficiado y Capellan de la Yglesia de Jonz con licencia expresa del Jll.mo S.or Obispo de Barbastro D.r Fray Diego de Rivera, y del Dr. Antonio Cistue Vicario General de Monzon, y D.a Nonila Jordan Vecina de este lugar, a quienes advertí el parentesco espiritual que contrajeron, y la obligacion de instruir en la doctrina Christiana al Baptizado = Mr. Valentin Buxel el Regente = Como asi Resulta de dhos Libros que devolvi à dho Rector de Artasona, à los que me Rfiero. Y para que conste donde y como de expresado Dr. Alberto Tuamo Clerigo, à su Requisicion lo doy el presente Testimonio que signo y firmo à los veinte, y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta, y quatro años.

Cotejado. de Verdad

Jn.s Perez, y Romeo Not.o R.l

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENT
Y QVATRO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO. Exmo Sr

Miguel Aguilar en nombre de Dn Alberto Lu
no, vecino del Lugar de Artasona, vando de
su poder, q. presento ante V Sa en la forma
q. mejor proceda, y haya lugar, parezco, y dep.
q. dicho mi parte, tiene, q. introducir pleito de
demanda civil ordinaria, sobre inclusion de
su Infanzonia, en q. han de litigar Alberto, y
Maria Ygnacia, sus Hijos, y en respecto seguir
esos, son menores, como resulta de sus pasados
de bautismo, q. en debida forma, presento.
A V Sa pido, y suplico las tenga por presentados
dos, y se sirva, nombrarme en Curador ad lit
tem de los referidos menores, para q. aceptando,
y juramdo, hexerza el referido cargo en justicia
que pido

Miguel Aguilar

En Jaca a quatro de Set.e de 1767

Para
D.n Ignacio
Peña regente

Comboxase en curador à Miguel de
Aguilar quien accepto y juro.

En

En dha Ciudad de Jaca à siete dias del Mes de setiembre de mil set.os sesenta, y quatro, yo el infrascripto Esc.no de Cam.ra notifique, he hize saber el Auto, q.e antecede à Miguel Aguilar vezn.o del numero de esta Jur.a Audi.a quien enterado de su contenido, acepto el nombram.to de Curador ad litem de los Menores, y juro p.r Dios n.tro Señor y à una Señal de Cruz echa en mi Solex, y manos en forma de drho de hazerse bien, y fielm.te en la tutela, y Curaduria de dhos Menores, y lo firmo, y firme, de q.e Certifico

D.n Andres Bruillo

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y sesenta y quatro.

Yo D.n Juan Fran.co Recolet.o de Camara del Rey Nuestro Señor en esta su Real Audiencia del presente Reyno de Aragon.

Certifico que en el Registro de Actos comunes dela Corte Antigua que hubo en este dho Reyno perteneciente al Oficio que esta à mi cargo, en que comprende los años de mil Seiscientos quarenta, y seis, quarenta, y siete, y quarenta, y ocho se halla tranzumptada la Procuratoria del thenor siguiente: = In Dei Nomine Amen. Noverint Universi quod anno computato à Nativitate Dñi millesimo sexcentesimo quadragesimo septo die vero computata decimo quinto mensis Agusti apud Civitatem Caesaraugustam Regni Aragonum et in Aula Superiori Domorum Deputationis dicti Regni Ubi Curia Dni Justicie

Aragonum Solita est celebrari et dum
Celebrabatur Coram Illri Domino
Doctore Ludovico ab Exea et Talaya
zo Locumtenenti Illi Dñi Dñi Rodrigue
zio de Villamuva et Diez militari Ma
gestatis Domini nostri Regis Consi
liarij a Justitia Aragonum in judi
cio pro tribunali sedente causaq;
publice more solito audiente decide
te et terminante Comparuit et fuit
personaliter constitutus Petrus Gar
con Causidicus Cesaraugustanus
ut Procurator Petri de Turmo in
loco de Secadilla Domiciliati qui
dicto nomine dixit quod exibitas
prout de facto exhibuit et presen
tavit in dicta plena Curia et Coram
dicto Dño tel Curiamtenente quodam
Quinquenale Regium Privilegium In
fantionis concessum in favorem di
ti eius principalis sanum et integru
non viciatum Cancelatum nec in al
qua eius parte suspectum sed omni

prorsus vitio et suspectione carentis cu
ius tenor sequitur et talis est. Nos
Philipus Dei Gratia Rex Castile Arago
num Utriusque Cicilie, Hierusalem
et Cetitanie. Ly Nos Petrus Paulus Za
pata Fernandez de Heredia et Cruilles
les mernadarius Dominus Ville de Bras
mor Castiluesp et Lamata de Consi
lio sue majestatis Regens Officium
Generalis Gubernationis Regni Arago
num ac Presidens dicta Regia Au
dientia, Cum tue fidelis et dilectus Pe
trus de Turmo Vicinus Loci de Secas
tilla, mediante Petro Garcon Notario
Causidico Cesaraugustano Procu
ratore et Curatore eiusdem Petri de
Turmo Minoris etatis quatuordecim
annorum filij tui adinfrascripta
per nos legitime Creato in Regia
Audientia hoc nostre Aragonum Regi
ni personaliter Comparuisti Verbo ex
posuisti te esse Infantionem ingenuum

et immemoreum in proprietate et a talibus recta linea masculina descendentes vestrarum ingenuitatem et infantiam probare velle et ad eam probandam ad procuratorius et Curatorium replicationem fuit per nos concessa citatio adversus magnificum Michaelem Hieronimum Castellot Regij Fisci presentij Aragonum Regno advocatum et Procuratorem Fiscalem Illm. Dominum Dn. Raymundum de Guillem et litis contestatam citationem de Ixtona Dominum temporalium et dictum esse Loci de Secastilla et Juratos Consilium et Universitatem eiusdem Loci ejusdem citatio indicta Regia Audiencia Comparuerunt Didacus Antonius Antich et Petrus Hieronimus Guindeo a dicto Regij Fisci advocato Procuratore substituti Martinus Ittas tiner et Procurator Consilij et Universitatis dicti Loci de Secastilla et eius presentibus fuit assignatum tibi dicto

probandi tempus quatuor dierum estime proxime et immediate sequent ad vestram articulorum Cedulam provandam et publicandam qui incontinenti satisfatiendo dicta assignationi eam dedit dictus Procurator et Curator et infectu continuem. Que en el Lugar de Secastilla del Condado de Ribagorza del presente Reyno de Aragon de Trecientos años, y de tiempo inmemorial, y antiquisimo hasta de presente continuamente ha havido, y hay un Casal, y Palacio Solariego de Notorios Infanzones è hijos dalgo del Apellido, y Nombre de Ixtona conocido Antiguo, y comun, y fama publica. Y que de dho tiempo inmemorial hasta de presente continuamente dho Casal, y Palacio de dho Apellido, y Nombre de Ixtona ha sido, y es de Infanzones è hijos dalgo notorios de sangre, y naturaleza; Y que los Señores que han sido, y de presente es de dho Casal y Palacio del dho Apellido, y Nombre de Ixtona, y sus Ascendientes, y Descendientes

por recta linea masculina hansido, y
son notorios Infanzones è hijos Dalgo
y como tales hanertado, yestan en dicho
uso, y posesion, pacifica de dha su Infan-
zonia, è Dalquia gozando, como han
gozado, y gozan los Descendientes del dho
Casal, y Palacio de todos los fueros, Pri-
vilegios, libertades, esenciones è inmu-
nidades concedidas Alos otros Caballe-
ros Infanzones è hijos dalgo deste Rey-
no sin pechar, ni contribuir como los
Hombres de condicion, y digno servicio
dios en aquello en que los notorios In-
fanzones è hijos dalgo del presente Rey-
no suelen, y acostumbran. Iguental
dio, uso, y posesion pacifica dela sobredho
hanettado, yestan los de dha familia
y linage de tiempo con fecho antiguo,
voz comun, y fama publica. Ique del
dho tiempo inmemorial hasta depre-
sente continuamente dho Casal, y Pa-
lacio del dho Apellido, y Nombre de
tiempo hasido, yes de Infanzones, è hi-

8

jos dalgo notorios de sangre y naturaleza
Iquelos Señores que hansido dedho Casal
y Palacio dedho Apellido, y Nombre
de tiempo, y sus Ascendientes, y Des-
cendientes por recta linea masculina
hansido, y son notorios Infanzones
è hijos dalgo, y como tales hanettado, y
estan en dho uso, y posesion pacifica
de dha su Infanzonia, è hidalguia go-
zando, como han gozado, y gozan los De-
cendientes dedho Casal, y Palacio de
todos los fueros, y privilegios, libertades
esenciones, è inmunidades conce-
didas Alos otros Caballeros Infanzo-
nes, è hijos dalgo deste Reyno, sin pe-
char, ni contribuir, como no han pe-
chado, ni contribuido, pechan, ni con-
tribuien en ninguna Derrama, pechas
sisas, Tostras, marabedis, peages, Pon-
tages, ni otros cargos ni Contribucio-
nes Reales, ni Vecinales en que pagan
pechan, y contribuyen los Hombres de

condición y sino servicio, vno en aquello enquelos notorios Infanzones è hijos dalgo del presente Reyno suelen y acostumbran. Y que en tal dho, vso, y posesión pacifica de lo sobredho, hanestado, y estan los de dha familia, y linage de turmo confecho antiguo vso comun, y fama publica. Y que en el dho Lugar de Secastilla donde ha estado, y esta sito y consiste el dho Casal, y Palacio de dho Nro nombre, y Apellido de turmo de Ducientos años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiguissimo de que no ha memoria de hombres en contrario hasta de presente continuamente los Cavalleros hijos dalgo se han diferenciado, y diferencian de los que no lo son en quelos dichos hijos dalgo, no pagan ni contribuien en el dho de marauedi, y obras Concegiles, y cargos Concegiles, y en la notorie dad y fama publica confecho antiguo

Nrpitacion, y vso comun: Y que Pedro de turmo Domiciliado que fue en el dho Lugar de Secastilla mas ha de ciento, y quarenta que fue señor, y poseheder de dho Casal, y Palacio arriba dho, y como tal lo tubo, y poseyo por suyo, y como suyo propio entrando, y saliendo en el viviendo, y auitando como tal uez, hijos y familia, y haciendo, y disponiendo de el à su voluntad como debeñer, y con a suya propia confecho antiguo, reputacion, y fama publica; Y que el dho Pedro turmo señor, y poseheder que fue del dho Casal, y Palacio de los turmos como tal, por todo el tiempo de su vida hasta su fin, y muerte continuamente fue Cavallero Infanzon è hijo dalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por linea recta mas culina, y como tal el dho en dho, vso, y posesion pacifica de la dha su Infanzonia, è hidalguia, no pagando, pero

chando, ni contribuiendo en ninguna
hechas, pechas, Sisas, Sofras, ni com-
partimientos algunos, Reales, ni V
cinales en que pasan, y contribuien
los hombres Pecheros de condicion, y
Signo Servicio, sino solo en lo que le
notorios Infanzones, è hijosdalgo. Y que
en tal dia, uso, y posesion pacifica de
todo lo sobredho estubo el dho Pedro de
Turmo por todo el tiempo de su vida
hasta su muerte continuamente
publicamente, pacifica, y quieta, y
sin contradicion alguna, y con licen
cia, tolerancia, y aprovacion de la
dha Mag.d Catholica del Rey Nro Señor
y de los dhos Ministros, y Colectores de sus Rentas
de dicho Señor Temporal que ha sido, y es del dho
Lugar de Secastilla, y de todos los demas
que ver, y saberlo han querido con fecho
antiguo voz comun, y fama publica. Y que
el dho Pedro de Turmo contrajo su legiti-
mo dhatrimonio con dha Maria dhurbes, y
fueron dharidos, y dhuezes, y Conyuges

legitimos, y dho matrimonio hu-
bieron, y procrearon en hijo suyo legitimo
y natural à Pedro de Turmo Segundo des-
te nombre con fecho antiguo voz comun y
fama publica. Y que el dho Pedro de Turmo
Segundo mas ha de Ciento, y Veinte años
que de su legitimo dhatrimonio que
contrajo con Barquala Samitier hubo
en hijo suyo legitimo, y natural à Pedro
de Turmo tercero con fecho antiguo Re-
putacion y fama publica. Y que el dho
Pedro de Turmo tercero Padre, y Abuelo
de los exponientes del legitimo dhatri-
monio que contrajo con Juana dhaza
hubieron en hijos legitimos a Vn Pedro
de Turmo quarto exponiente, y à Juan
de Turmo Vuestro hermano con repu-
tacion voz comun, y fama publica.
Y que Vn Pedro de Turmo quarto ex-
ponente haver contraido legitimo dha-
trimonio con Lucia Arnal, y haver
havido en hijos legitimos, y naturales
à Pedro de Turmo quinto tambien pre-

vante menor de Catorze años conveputa
ción vox comun, y fama pública. Y que
sotros Dho Pedro de Turmo quanto expo
niente, y Pedro de Turmo quinto menor
como Descendienter de Pedro de Turmo
primero de lexpresado Casal, y Palacio
arriva relacionado Sois Infanzones
é hijos dalgo notoriis de Sangre, y natu
raleza, y que Haveis estado, y estais
en posesion pacifica de Vuestra Infanzo
nia gozando della en la conformidad
arriva dha contolerancia, y aprovacio
on delos arriva dhos reputacion, y
fama publica. Y que dho Pedro de
Turmo quinto Sobredho Sois menor de
edad de Catorze años, y portal tenido,
y reputado, y que dho Pedro Gascon por
Vuestra menoridad Hasido creado,
y nombrado Curador Vuestro ad litem
Concluiendo conque constando delo dho
à su tiempo, y luego diffinitivamente
pronunciasemos, y declarasemos que
Vosotros dhos Pedro de Turmo quarto
y Pedro de Turmo quinto Vuestro hijo na

11

turales y provantes Haveis sido, y sois Infanzones, é hijos dalgo de Sangre, y natura
leza en propiedad, y que como tal podeis,
y debeis usar, y gozar de todos los fueros, pri
vilegios, libertades, é inmunidades conce
didas à los otros hijos dalgo de este Reyno
de Aragon, é que declarasemos estar en
posesion de Hacer Vuestra Infanzonia
admitiendos à hacer la salva della
segun fuero. Et dicta articulorum Ce
dula per procuratorem et Curatorem
vestrum modo premisso oblata adpro
bandum in eadem contenta fuisse pro
ductos quam plurimos fidedignos personas
bone fame fidedignas et omni excepa
tione maiores pretiog.t Juramento
more solito examinatos et exhibi
etiam per dictum Procuratorem Ves
trum quam plurimis instrumentis
de quibus Omnibus in processu dicte
Causa Catissime Constitit et etiam
intra dictum tempus quatuor mensium
per dictum Procuratorem fuisse publi

catas Omnia in eo contenta Procuratoribus
prenominatis præsentibus eisq; fuisse assig-
natum aliud simile tempus quatuor men-
sium extunc proxime immediate sequen-
ad contradicendum probandum et contra-
dicendum et publicandum adversus pro-
exhibita provata et publicata: Quo elapso facti
in dicto processu et Causa aliquibus enar-
rationibus fuisse in eo Conclusum et replica-
tum pronunciaxi definitive et matura ac di-
ligenter in dicto Regio Consilio Attis. et Visis
meritis dicti processus et Causæ in eodem me-
diante Dⁿ Lazaro Balonga Regiam supre-
mi Aragonum Senatus et Causæ dicti Regni
Regente Cancellariam pro Tribunali sedan-
te hora solita fuit lata lecta et promul-
gata definitiva Sententia huiusmodi tes-
tenore: Jesu Christi nomine invocato D.
L. J. attis. Contis. Us. de Consilio pronun-
tiat et declarat Petrum de Turmo et
Petrum de Turmo filium vestrum impro-
xem cuius nomine agit Petrus Garcon fo-
xe et esse Infantiones et debere gaudere om-
nibus et singulis privilegiis libertatibus
et immunitatibus Caeteris Infantionibus
presentis Aragonum Regni Concessis et in
dultis neutiam partium inexpentis

condemnando Cetera Suplicata locum non
habere. Et dicta definitiva Sententia sic Lata
fuit per dictum procuratorem et Curatorem
vestrum laudata et approvata et fuit intima-
ta Didaco Antonio Antón et Petro Hieronimo
Guindeo Procuratoribus Fiscalibus et Martí-
no Martínez Procuratori Juratorum Con-
silij et Universitatis dicti Loci de Secastilla:
et denique adversi Procuratoris et Curatoris
suplicationem pronuntiabimus et declara-
bimus dictam Sententiam definitivam tran-
siisse in rem judicatam et de predicti
hoc Regum privilegium, et Cartam Execu-
toriam in forma solita ac tuxta stilum
huius Regni Audientiæ vobis Concessimus
cuius Vigore magnificis et dilectis Consi-
liariis suæ majestatis Justitia et Ba-
ulo Generali Aragonum Magistro Ra-
tionali Advocato et Procuratoribus Fis-
calibus Calmetinis Merinis Alguaci
jis Regijs Supraguntarijs Portarijs Vi-
garijs Caeteris que Universis et singulis
Judicibus officialibus et subditis Regijs
majoribus et minoribus quacumque
Jurisdictione potestate et auctoritate fun-
gentibus et functuris illorumque omni-
um locatenentibus et Tenatis et alijs Of-

cialibus predicti loci de Secastilla aliisque
Personis Cuiuscumque, Status gradus ordinis
seu preheminentie existant presentibus
et futuris predicta omnia intimantes et
notificantes dicimus et mandamus delibe-
rate et Consulto Regiaque qua fungimur
autoritate quatenus Vos dictos Petrum
de Turmo et filium vestrum minorem
et posteritatem vestram recta linea ma-
sculina descendentes, pro Infantonibus in-
genuis habeant teneant tractent ac Re-
putent et ad servitutem aliquam faci-
endam seu onera subeunda cum homini-
bus Conditionis et Signi servilis contribue
re nequaquam astringant seu compellan
astringi seu Compelli faciant directe nec
indirecte nisi ad ea dutaxat jura solven
da pro Infantonibus hujus Regni Aragonum
debita et solui consueta Vosque indicta
Vestra immunitate et Infantonia manu
teneant et defendant presentes Literas seu
Illustrissimi Regum privilegium omnia
et singula precontenta teneant ad imple
ant firmiter et observent teneri adimplere
et observari faciant inviolabiliter perqu
cumque contrarium nullatenus attenta
turi aut fieri permituri ratione aliqua
seu causa si gratia Regia eis cara est

et preter ira et indignationis Regie incur-
sum penam florinorum auri Aragonum mil-
le exborsi cuiuscumque secur ascentis et
transeuntis absque spe venie percipien-
dorum Regisque applicandorum Erarii
capiunt evadere: In cuius rei testimonium
presentes fieri iussimus Regio Comunis
Aragonum Sigillo appenso munitas. Datas
Cesaraugustæ die sexta mensis februarii an-
ni Domini millesimo trescentesimo qua-
dragesimo quarto Regnorum autem Re-
gnorum Vigesimo tertio Dn. Petro Pablo
Zapata Fernandez de Heredia, y Urrea Gover-
nador de Aragon Vt. Sada Asesor Vt. Dn. Hie-
ronimus de la torre Locumtts. Thesaura-
rij G. I. Regni Aragonum Vt. Caluete pro
Cons.re Aragonum Duus Regens Cancellum
Gen.lis Gubernationis mandauit mihi
Joanni Gil Caluete clerico per sada ordi-
narium Asessorem D. Hieronimum de la
torre Locumtts Vicecan.i Gen.lis Interessium
Reg.tis Patr.m iij. fol. CC. XXXIIij Regium In-
fantonia Privilegium Petri de Turmo et
alterius in loco de Secastilla Domiciliatis
Quos quidem Regio Originali Privilegio In-
fantonie de super predictum Procurato-
rem exhibito et inserto, dictus Procura-

GOBIERNO DE ARAGON

fox dixit quod cum dictus eius principalis
vellet et intendat de eodem uti et gaudere indivi-
sis partibus et locis Valde remotis videatur
que rumis periculorosum portare et trans-
portare propter varia et diversa pericula
et discrimina que emunire possit: Ideo
et ad dictes Procurator suplicauit dicto
Domino Locumtt. quatenus dictum Regium
originale Privilegium Infantronid in libro
siue Regestro actum Comunium temporal
mentorum dictd Curiid apponi inseri et Re-
gistrare mandaret et ab eodem instrumen-
tum publicum et testimonium authenti-
cum signatum et sigillatum et in publi-
cam formam extractum extrahi et expe-
dixi mandaret et in eodem suam author
tatem et Judiciale decretum interpone
ret taliter quod eidem tradento ab om
nibus tam in predicto quam extra plena fide
adhibeatur tamquam dicto sunt originali
Regio Privilegio Infantronid de super exhi
bito et inserto, et dictus Dominus Locumtt.
eorum auditis predictis et per dictum Procu
ratorem suplicati. Visso, et inspecto dicto
originali Regio Privilegio Infantronid la
intexo non vitiato nec cancelato nec in ali
qua eius parte suspecto ad omni prorsus
vitio et suspectione carenti Illud in dicto
Libro siue Regestro actum Comunium et

emparamentorum dictd Curiid apponi inseri
et registrare mandaret et ab eodem instru-
mentum publicum et testimonium siue tra-
sumptum authenti cum signatum et si-
gillatum instantium predictd Curiid
expeditum extrahi et expedini mandaret
et in eodem suam authoritatem et judi-
tiale Decretum interponeir cuius tenoris
Nos Ludovicus ab Espea et Talayero Locum
tenens Illmi Domini D. Thuretini de Ri-
Ualmeva et Dieritilliis, Militaris
Domni nostri Regis Consiliarij ac Iusti-
tie Aragonum Visa suplicatione nobis
facta: Visso et inspecto dicto originali
Privilegio Infantronid sano et integro
non vitiato nec cancellato nec in aliqua
eius parte suspecto sed omni prorsus
vitio et suspectione carenti: Ideo illud
in libro siue Regestro actum comunium
et emparamentorum dictd Curiid inse-
ri et Registrare mandamus et eiusde
instrumentum publicum et transump-
tum authenticum signatum et sigi-
llatum et iusta stillum predictd
Curiid expeditum extrahi et expedire
Jubemus et in eodem nostram author-
itatem et Decretum Judiciale inter-
ponimus volens et decernens quod eidem

Por D. Marcellano [illegible] Esc. de Burgos de Malina

[illegible] maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Por D. Señor

Raquel Asnilax en nre de D. Alberto turmo labrador y vecino del Lugar de Tarazona, aquien tengo, y presento por, Procurador en Estos, nombrado por D. Alberto turmo padre, y D. Maria Tomasa turmo, y ebola mendez, hija legitima, y emancipada del citado D. Alberto, y de D. Maria turmo ebola, como mejor proceda, y haya lugar en Dro, y Forma de Juicio, ante Vsa. parezco, y digo: Que por fallecimiento de mi Padre, y Abuelo, respectivamente nombrados Lugar de Tarazona, y su Dueño temporal, y estando el Caso por mi Parte, segun Relacion, premisas las Solemnidades del Dro necesarias, Digo: que por parte de turmo mayor vecino del dicho Lugar de Tarazona, y Padre de turmo menor de catorce años, mediante Poder, y Curador legitimo de este mismo, se parecio en la R. Audiencia ordinaria de este Reyno, y Escribania que fue de Juan del Caballo, y para ante Vsa. Imponiendo de Apelacion, y Segun. para Ante Vsa. y demas Competentes, de la Sentencia definitiva, y Fiscal, y Patrimonial de 14. en este Reyno de Aragon, pronunciada, y dada en el Consejo, y Universidad del expresado Lugar de Tarazona, y su Dueño temporal, mediante Proceso, y Autos, y Procesos con intervencion del Abogado Fiscal, y Patrimonial de S. M. y del citado Lugar de Tarazona, y con todas las formalidades, y requisitos que en Proceso, y Causas de Semejante naturaleza deben concurrir, segun Ordenaciones Forales: En cuyo Proceso, y Causa, sin embargo de la Oposicion hecha, concluso lo principal de Pronunciado la Sentencia, cuyo thenor siendo dado de la Sentencia, pasada por la Defension de Vsa. Turmo Mayor, Persona, y Bienes, y Pueblo, de este Reyno el referido Pedro Turmo, por su Procurador dicho Lugar, contra la expresada Concurrencia de la Sentencia Matrimonio, y Contrato con D. Esperanza Fernando de Tarazona, hija, y heredera de dicho Lugar legitimo y natural, a D. Pedro Joseph de turmo, y dicha Sentencia Contrato

Dª Catharina Cautel, de Cartagena, hijo, y procreo, en hijo [illegible] n.4 legítimo, y natural á Dn Narciso Truxmo, q̃ casò con Dª Monica Esteban de Azagueca, y huvieron y procrearon en hijo hijo legítimo, y natural á Dn Alberto Truxmo Demandante, q̃ en el estado de la menor Edad se pasò á vivir, y havitar con dho su padre a el lugar de Secastilla á el de Asnarena, donde ha tenido mantiene, en donde casò con Dª Francª Maria de Alcaniz, y huvieron, y procrearon en hijo suyo legítimo, y natural á Dn Vicente, y Dª Maria Ignacia Truxmo, menores de edad, y pupilos n.6 n.1 saber, q̃ hijo legítimo, y naturales, fueron havidos, y procreados publica, y comunmente tenidos, y reputados por tales, y como como á tales en el lugar, y tiempo lo offrecen justificar, y que dhos mis padres, sus padres, y abuelos respectivos, como descendientes de la citada Familia Truxmo del lugar de Secastilla en sus respectivos tiempos, fueron, han sido, y son tenidos, y reputados por Hidalgos, y notorios Infanzones, y como á tales dellos han gozado, y gozan todos los Privilegios, Franquezas, Libertades, y Exenciones de Hijosdalgo concedidos por los Reyes de este Reyno, sin contradicción de Persona alguna, en la Audiencia, y Chancillería de Valladolid, Tribunales Reales, Privativos de S. M. y de los Tenientes, Justicias, y Concejos de los mismos Lugares de Secastilla, y Asnarena, y demas adyacentes, donde siempre, y de inmemorial tiempo á esta parte, y de que se tiene noticia, siempre se han tenido, y reputado por tales Hijosdalgo, y

Poder á pleytos del Ayuntam.to de Pedrola

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

In Dei Nomine Amen, Sea á todos manifiesto. Que Nosotros Josep Bafalluy, Antonio Ximeno, Thomas Labrit, y Juan Ximenez Alc.es Regidores, Proc.r Sindico general y Ayuntam.to de el Lugar de Pedrola, estando juntos en mio Ayuntam.to, con revocar Pror alguno por nosotros antes ahora nombrado; Ahora de nuebo de mi buen grado y cierta ciencia constituimos y nombramos en Prores mios legitimos y de mio Ayuntam.to á Juan Lopez de Ro, Juaquin Forcada, Manuel Arbero y Alexandro Peña del num.o que lo son de la Aud.a de Aragon, residentes en la Ciudad de Zaragoza, á los quales vnmul et insolidum ambos ausentes assi como si fuesen presentes y cada uno de por sy acceptantes; Especialm.te y expresa para que por nosotros y en nre y voz de dho mio Ayuntam.to ante los Prores juntos y por sy, ó ante dos ó mas de ellos, de qualesquiera Aud.as y Tribunales de su Mag.d Ecclesiasticos y seculares, y ante qualesquiera Jueces y Ministros de su Mag.d en los pleytos que sean demandando como en defensa tenemos y esperamos, y dho mio Ayuntam.to tiene y esperara tener, los pedim.tos, hagan las Suplicas, demandas, requisitorias, protestas, requestas, pidan execuc.ones, provisiones, boletas, embargos, desembargos, apartam.tos, ventas, trances, y remates de bienes, ganen y obtengan despachos, boletas, provis.s, executorias, y todo lo notifiquen y notificar hagan á quien convenga, y lleven á pura y devida execucion: Y en Prueba, de fuerza de

ser ber Ces.s papeles, docum.tos, y testig.s, y qualquier otros que
nos Provanzas que Califique mi Justicia y la del
mo Ayuntam.to, tachen y contradigan lo que en con-
trario se pretenda, dixere, ó alegare: O ygan dic-
tos y sentencias interlocutorias y definitivas, acceptem
lo favorable, y de lo contrario apelen y supliquen, y
prosten en anima de cada uno de nos los licitos
puram.te que para liquidacion de la verdad, y Justi-
cia convengan hacer. Y finalm.te executen y hagan
las demas diligencias judiciales y extrajudiciales
que en el ingreso y curso de los dhos pleytos pudieren ocu-
rrir y ofrecerse, aunque sean tales que por su natu-
raleza y calidad requieran mas especial Poder del
expresado; Pues para todo ello con todo anexo, conexo y
dependiente en mi y por dho mi Ayuntam.to con-
cedemos y damos à dhos mis Poderes y dho mi Ayun-
tam.to y à cada uno de ellos el poder todo el poder ne-
cesario y el que se requiera en fuero, ó en estrados anexare
regre sin restric.n alguna, y con facultad de que
lo puedan substituir en una, ó mas veces, y en una
ó mas personas, revocar la substituido, ó substitu-
tos y nombrar otros de nuebo. Y quando en virtud de
ste poder los dhos Poderes, ó el otro de ellos y por lo substi-
tuido ó substitutos en su caso fuere hecho, dho, pro-
curado, prometemos y dho mi Ayuntam.to pro-
mete tener lo por firme y no revocarlo en tiempo ni
en manera alguna, so obligac.n que à ello hace-
mos de todos los bienes muebles y rayces de dho mi Ayun-
tam.to donde quier habidos y por haber. Esto fue hec-
ho en el Luger de Estrena à veinte dias del mes

de Diziembre del dho corr.te del Nacim.to de nro
Señor Jesuchristo de mil setecientos veinte y
quatro, siendo à ello presentes por testigos Francis-
co Sierra Herrero, y Joseph Espanol trabajador del
campo habitantes en dho Lugar. Y de conocimien-
to de este Acto en esta Nota doy fee. Sig.do y sig.do del sello quarto
de à veinte mrs

Ante mi Sebastian Lines y Naya Not.o de la Ter.a
Domiciliado en la Villa de Nabal, y por todas
las Tierras, Aguas, y Señorios del Reyno Not.o y publi-
co Not.o que à los sobredhos presente me halle, y esta
firm.a de Apoder.do ex.o en este pliego sello y firmo
en el saque, et Cerre

rúlo

Veinte maravedís

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Miguel de Lozano en nõe del Ayuntamto y Sindico Pror. del Lugar de Alcalaona de quien es presento Poder en los autos ínfrto de pedidos á instancia de D. Alberto Turmo Vecino de dho Lugar sobre pose tenia in alcion de su Infanzonia en la mijor forma Dijo Que amipartte se le ha emplazado y hecho saber la Demanda de dho Pir man te, y para poder empugnarla, y alegar lo de su derecho mas que a dho de mipartte, y particulares vecinos Combenga con todas las protestas, y reservas necesarias me opongo, y pido los autos

A V.M. pido y Supp. me haya por opuesto, y mandar que para el Expresado Pir tenga Comuniquen los autos por el Termino ordinario en Forma que pido &a

Miguel de Lozano

S. S. Zaragoza y Setiembre veinte y ocho de 1764

Aud.a de S.

Vele entregue

En esta Ciudad hoy dia mes y año Yo el Esc.no de Cam.a notifiqué el auto que antecede a Miguel de Lezcano Pr.or en mi Pte. en esta forma de q.e certifico

Bruillo

com.a de S.n Morales 20

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Phelipe Perales

D.n Miz.l Torres de D.n Joseph Perales y Casal

Procurador

Rex.

Diego Duro

Sello.no y sello . . . 10 x to

Oficio . . . 12 M.

Sello.no de D.n Joseph Perales

Diego Duro

Com.a Pl.m Sello.no Bruillo

Pl.a de Cxxiij

R.l Provision de Emplazam.to para q.e se notifique à los en ella expresados el Pedimento de D.n Alberto Tiburcio Pr.or de Arbacona, y demas Hijos menores=

Corre.a=

GOBIERNO DE ARAGON

D. Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, &a

D. Lucas Fernando Latino, Bolonino, Visconti, Marques del Carpeneto, Conde de Belbeder, Señor de las Villas de Neda, Trancancos, la Guinsa, Villa Amige, Villa Juan, Sobrado, Chamoso, Valle de Conso, de Gargal de Camba, Cattramil y Freiria, Grande de España de primera Clase, Gentilhombre de Cam.a de S. M. con Exercicio, Caballero de la distinguida Orn. de S.t Genaro, Capitan Gral. de los Exercitos de S. M., Comendador de Veas, y Alange, en la de S.t Eufemia, Governador y Capitan Gral. de este Reyno de Aragon, y Presidente de esta R.l Aud.a &a A todos y qualesq.ra de mi Jur.n publicos y N.s de dho y preste Reyno de Aragon, salud y gracia sabed: Que en esta mia R.l Audiencia, y ante los mios. Regente y Oydores della, y Oficio del mio infrascripto Escribano de Camara oy dia de la fecha p.r Parte legitima de D.n Alberto Tiermo, Labrador, y Vez.o del Lugar de Artasona, se ha dado el Pedimento que de tenor y acto en razon del provei- le es como sigue= Ilmo S.r Mig. Aguilar, en nombre de D.n Alberto Tiermo, Labrador, y Vecino del Lugar de Artasona, de quien tengo, y prevengo poder, y como Curador ad litem nombrado p.r Vd. de D.n Alberto Vicente, y D.a Maria Ygnacia Tiermo, y Mola menores, hijos legitimos, y naturales del citado D.n Alberto, y de D.a Maria Fran.ca Mola, como mejor proceda, y haya lugar en Derecho y Fuero de Reyno, à fin de justificar p.r mi Parte la inclusion de su Infanzonia en propiedad, pongo accion y Demanda, contra el Fiscal

de S. M, Ayuntam.to y Concejo de el mencionado Lugar de Artaxona, y su Dieño temporal, y contando el caso por verdadera relacion, premisas las solemnidades de Dro. necesarias: Dijo: Que por Pedro de Turmo mayor Hijo del Lugar de Pecastilla, y Pedro de Turmo menor de catorce años, mediante Pror y Curador legitimo de los mismos, se paresció en la R. Audiencia antigua de este Reyno, y Escribania que fue de Juan Gil Calbete, y para fin de probar su Infanzonia debidamte y segun Fuero, suplicó, y obtuvo Provicion contra el Magnifico Abogado Fiscal, y Patrimonial de S. M. en este Reyno de Aragon, y los Jurados, Jurados, Concejo, y Universidad del expresado Lugar de Pecastilla, y su Dieño temporal, mediante Proceso, que se actuó, y formalizó con intervencion del Abogado Fiscal y Patrimonial de S. M, y del citado Lugar de Pecastilla, y con todas las formalidades, y requisitos, que en Procesos, y Causas de semejante naturaleza deben concurrir, segun disposiciones fiscales. En cuyo Proceso, y Causa, sin embargo de la Oposicion hecha, concluso legitimamente se pronunció la Sentencia, cuyo tenor sigue en la ejecutoria ganada por los referidos Pedros Turmo mayor, y menor, que presento, y fue. Que despues, el referido Pedro Turmo, que en su menor edad litigó en dho Proceso, y ganó la expresada Executoria, de su legitimo Matrimonio, que contrajo con Dª Esperanza Fernando, de Artaxona, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural á Dn Pedro Jph de Turmo, y de este contrajo con Dª Cathalina Cartel, de Cartigaleu, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural á Dn Narciso Turmo, que casó con Dª Nonila Tor-

dan, de Adahuesca, y subieron, y procrea-
ron en his reyo legítimo y natural á
D.n Alberto tiermo Demandante, que
en el estado de la menor edad se pasó á
vivir, y habitar con dho su Padre de-
de el Lugar de Secastilla á el de Ar-
tasona, donde sella mantenido y man-
tiene, en donde casó con D.ª Fran.ca Mo-
la, de Alcampel, y subieron, y procrea-
ron en his reyo legítimos y natura-
les á D.n Alberto Vicente, y D.ª María
Ygnacia tiermo menores de edad, y
por tales Padres, é hijos legítimos, y na-
turales fueron, han sido, y son publica,
y comunmente tenidos, y reputados,
publica y comunmente, como á tales,
y tiempo le ofrezco justificar. Y que los
dhos mis Padres, sus Padre y Abuelos
respectibe, como originarios de la casa
de familia de tiermo del Lugar de
Secastilla, en sus respectibos tiempos
fueron, han sido y son tenidos, y re-
putados por Hidalgos, y notorios Yn-

fanzones, y como á tales sellos han guar-
dado respectivamente, y guardan todas las in-
munidades, libertades, y exempciones de
Hijosdalgo conforme los demas de este
Reyno, sin contradiccion de persona
alguna, á vista ciencia, y tolerancia
de los Ministros Yn.os Fiscales de S. M.
y de Justicia, Jurados, y Concejos de
mencionados Lugares de Secastilla, y
Artasona, y de sus respectivos Due-
ños temporales, y de los demas, que ver, y sa-
berlo han querido, como ofrezco justi-
ficar. Y que por la menor edad de los
dhos D.n Alberto Vicente, y D.ª María
Ygnacia tiermo, he sido nombrado p.r
su Curador adbtem, y he acepta-
do, y jurado dho Nombram.to, y demas
ha diligenciado el Cargo de dha Curade-
ria, como resulta de Autos. Que de
todo lo arriba alegado, y demas que se
justificara, aparece, y resulta, que los
dhos D.n Alberto tiermo, y sus hi-
jos, como descendientes p.r recta linea

masculina del citado Pedro Tiermo, q.
ganó la referida Sentencia en prop.
y á cuyo favor se despachó dho Privi-
legio, le ha debido, y debe aprovechar
este, y la enunciada Sentencia, segun
disposiciones forales, debiendose tener
y reputar por Hijosdalgo de sangre
y naturaleza, y q. como tales han de
bido, y deben gozar todos los Privi-
legios, Exempciones, y honores que los
Caballeros Hijosdalgo deste Reyno
gozan, y les pertenece; Por todo lo qual
y demas favorable= A. V. S. pido y
Sup.to haya por presentado el referido Tes-
timonio, y constando dello lo sobredho, ó ne
cesario, á su Lugar, y tiempo mode
arde la referida Sentencia segun
va declarar, que el citado Dr. Privi
legio de Infanzonia, que se despach
en veinte de Febrero del año pasado
de mil seiscientos quarenta y quatro
y Sentencia q. ganó en dho Trib.al
que hubo en este Reyno el enunciado

Pedro Tiermo, ha debido y debe apro-
vechar al referido Dr. Pedro Tiermo mi
Parte, y á los expresados su hijos mene
res, y á todos y cada uno dellos, como
descendientes legítimos que son por lineal
recta masculina del sobredicho Pedro
Tiermo que ganó la mencionada Sen-
tencia en propiedad, y á cuyo favor
se despachó el citado Privilegio, man-
dando en su consequencia, q. se les tengan
ga, trate y respete como á tales Infan-
zones Caballeros, é Hijosdalgo de
Sangre y naturaleza, guardandoles,
y haciendoles guardar todos los Privile-
gios, y Exempciones, que por fuero y
derecho les tocan, y pertenecen, y han
gozado, y gozan los demas Infan-
zones del Lugar de Arzaoena, y demas
Reyno, haciendo en razon dellos los
pronunciam.tos y declaraciones corres-
pondientes al dho y pretension dellos
mis Partes, y q. para ello se emplace
se al Fiscal de S. M. de dho Lugar

de Arbaoana y à su Sr.ón. Síndico en representación de todos sus Vezinos, è igualm.te à su Dueño temporal concediéndo para ello el Despacho necesario, en forma que pido = D.n Martin Lafuente = Miguel Aguilar = Zaragoza viete de Setiem.re de mil setecientos sesenta y quatro. Visto, y se despache Emplazamiento en forma. (Rubricado.) Y para su cumplim.to se acordó expedir esta mi Carta Provision para Vos los al principio nombrados en su razon dirigida. Por la qual os mandamos, q.e viendo os presentada, y con ella requeridos por parte del expresado D.n Alberto Tiesmo y Consortes paseis à notificar y notifiqueis al Ayuntam.to del Lugar de Arbaoana, Síndico Sr.ón. del mismo, à su Dueño temporal y demas à quien combenga, y sea necesario, el Auto arriba inserto, para que dentro del term.o de diez dias, contados desde la notificac.on en adelante, comparezcan mediante su Legitimo Sr.ón. en esta R.l Aud.a y Causa, ha decir y alegar lo q.e à su respectivo drech.o les combenga, q.e si assi lo hicieren, seles oyrá, y guardará justicia en lo q.e la subsieren, y pasado dho term.o sin haver comparecido, se substanciará dha Causa en Estrados, y les parará el perjuicio q.e haya lugar en drech.o; Y de las notific.nes y demas diligencias q.e en su razon practicareis, nos certificareis à continuac.on de la presente. Dada en Zaragoza à viete dias del Mes de Setiem.re de mil setecient.os sesenta y quatro años.

Fiat se hizo saber para cabeza de proceso

Dr Andres Burillo Scno de Cam.a del Rey Nro S.r la hice escrivir por mandado con acuerdo de sus Alc.s y Regente de la R.l Aud.a de Aragon

Derechos

Requerim.to y Notificac.on en el Lugar de Arbaoana à los quatro dias del Mes de Setiembre de mil setecientos

sesenta y quatro años, Yo el infrascripto Esc.no de su Mag.d haviendo sido Requerido con la antecedente Real Provision, por Dn Alberto Turmo Labrador, y vecino del Lugar de Abiarona, Requirí à Antonio Marro Regidor primero de el à efecto de hacerselà saber à su Ayuntam.to para cuyo efecto lo mandase congregar; Y haviendose ofrecido pronto, mando juntar y reunir dho Ayuntam.to que lo componen Dn Juan Bautista Falay Alcalde dho Antonio Marro y Thomas Lafuente Regidores, y Juan de Miranda Síndico Procurador, y asi juntos en la Casa de dho Sr. Alcalde y forma acostumbrada, les notifique, è hice saber la antecedente Real provision de Emplazam.to en sus propias Personas, y como à tal Ayuntam.to, de que doy fée.

Ygnacio Perez Esc.no R.

Obra

En dho Lugar de Abiarona los mismos dia mes y año arriba dhos, Yo el mismo Esc.no de su Mag.d notifique la misma Real Provision à Juan de Miranda Syndico Procurador de el, en nombre, y Representacion de todos sus Vecinos, en su Persona, de que doy fée.

Ygnacio Perez Esc.no R.

Notificon y Cumpto. En la Ciudad de Barbastro à los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos sesenta y quatro, instado, y Requerido por parte de Dn Alberto Turmo vecino del Lugar de Abiarona, con la antecedente Real Provision Yo el infrascripto Escribano en Cumplim.to y obedecim.to de lo mandado en la misma, pase à las Casas de la propia habitacion del Ill.re Sor. Dn Alberto Clavarana Cavallero de Calatrava, y Oròla, Sor. de los Lugares de Sueltes, y de Abiarona, y Intendente General de la Ciudad, y Provincia del Reyno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

de Valencia, y aprovenir hallado en la Ciudad de Barbastro del Reyno de Aragon, y estando en dicha Casa, y abierto que fue el Recado de Contexta, estando con su Exia. le Notifique è hize saber la antecedente Real Provision, y todo lo en ella contenido, y en verdadera Notificacion de la Ley, y dicho Ill.re Sor. Dn Alberto de la Ley, y enterado de su Contenido Dixo de la daba por notificada, y que contra dicho Dn Alberto Turmo y su Casa no tenia que dezir otra cosa, sino que siempre los ha tenido por Infanzon. y lo visto tenerlo acerca: Y para que conste lo firme en dicha Ciud. de Barbastro en los dia, mes, y año al principio calendados.

Pablo del Puyo y Mer
dicta Ciud. que actuo lo
Testigo

Sello.

Reprodusca la Real Provisión de emplazamiento y pida lo que convenga en estos autos. Y que se entreguen emplazados en forma a los emplazados que han comparecido.

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Exmo Señor

Miguel Aguilar en nombre de Dn. Alberto Cuarto Labrador y vecino del lugar de Artasona y como curador de bienes de sus hijos menores, en los autos con el Fiscal de S.M. Ayuntamiento de dicho lugar y Juzgado temporal de su inclusion de su imparzonia, en la mejor forma digo: Que reproduzco la Real Provisión de emplazamiento que ganó mi parte con las diligencias y cuentas adicionales

A V.E. pido y suplico la tenga todo por reproducido y de vista mandar se junte con los autos en que pido la

Otrosí: En atencion a que el Juzgado temporal no ha comparecido, y es pasado el termino concedido a nuestro favor suplico la tenga por acusada. Y que vista mandar se entregue a este defensor la causa en estado que pido la justicia que espero

Miguel Aguilar

S.S
Fecha
Ca

Zaragoza y Oct.re 20 de 1761.

Como lo pide.

En dha ciudad dho dia mes y año Yo el infra escripto Escrivano de Camara notifique el auto que antecede en los Estrados de esta R.l Audiencia de que certifico.

Bruillo

uxillo

Suplica Aprem.o 28

Selote. mercedes.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Ex.mo Señor

Miguel Aguilar en nre Leor. Alberto Turmo Vec.o de Luz.a de Zaragoza, en los Autos de Demanda á mi inst.a con el Fiscal de S.M. y Ayuntam.to de dha Luz.a y mi dueño temporal, y mi inclusion de una parte, en la forma que mejor proceda Digo: Que la otra parte tomó los Autos y ha pasado el termino sin que los haya restituido: Por lo que.

A V.E. pido y Suplico se sirva mandar se le apremie á dha Viuda en dhos autos, que pido &.

Miguel Aguilar

S.r Aud.e Sub.ta

Zarag.a y Octubre 2.da de 64

Dn. D. Carcel

Ex.do por mi

Nicolas Santos

Exmo Sor

El Pr.l de sell. en los autos de Yncluion de Infanzonia introducidos à instancia de Alberto Juzmo Vecino de la Villa de Artasona — Dice Que en estos autos tiene hecha oposicion la parte del Ayuntam.to quien hasta ora nada ha dho: Y protestando el Pr.l ebar quar el traslado que se le tiene dado de la Demanda de las otras partes à su tiempo y lugar

Suplica à V.E se sirva mandar que la parte del Ayuntam.to diga, y exponga, lo que se le ofrezca en estos autos en consequencia de la oposicion que se le à admitido dentro del Uzebetesimo que se le señale, y que egecutado se debuelba al Pr.l de sell. para decir lo que tenga por conveniente en Justicia que pide &.

Zaragoza, y Octubre diez, y siete de 1764

S.S. Santayana Villar Rosales

El Ayuntamiento de Artasona dentro de ocho dias exponga lo conveniente a su dio como lo dice el Fiscal de S.M. y hecho ygo debuelban

Nota Se notifico dho dia a Lezcano

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

En Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: Que Nosotros Jph Bafalus, Antonio Mazo, Thomas Labiet, y Juan Alexandre Alcalde Regidores Sindico Procurador y Ayunto de este Lugar de Artasona estando lejitimamente y Solemnemente Congregados en el puesto y forma acostumbrada: Porquanto por D.n Alberto Juzmo Labrador y Vecino de el mismo Lugar se nos ha empezado con una Real Probision dimanada de la Real Audiencia de este Reyno para un Pleyto de Infanzonia introducido por dho D.n Alberto en la expresada Real Audiencia, y oficio que está à cargo de D.n Andres Buxillo Escribano de Camara de la misma por cuyo motibo ignorando el Derecho, y justo titulo que el Referido Juzmo tiene para el logro de su pretension abemos otorgado poder à Pleytos, y dado el correspondiente Orden à nuestros Procuradores para hazer oposicion en dha Infanzonia lo que se ha echo segun abiso que hemos tenido. Y porque posteriormente legitimamente nos à constado de el derecho, y justo titulo en que dho Juzmo funda su inclusion de Infanzonia, y se nos à aconsejado por Sugetos de Ciencia y Conciencia entre otros de Abogados conocidos, y desengañados de que por falta de razon no podemos proseguir la Oposicion ni instruir defensa alguna: Por tanto: y deseosos de que no se originen costas inutilmente ni perjuicios al expresado Juzmo, de nuestro buen grado, y Cierta Ciencia, Certificados del Derecho que como tal Ayuntamto tenemos, revocando el Poder à Pleytos que en el

dia beynte dues proxime pasado mes de Sep
embre otorgamos â Dn Juan Lopez de Otto y o
tros Procuradores de el numero de dha Rea
Audiencia, cuyo poder fue fecho por Se
bastian Lopez Escribano de su Magestad dom
ciliado en la Villa de Nabal, aora nuebamen
Constituymos y nombramos en procuradores
estros Ujitimos y naturales â Dn Diego Mar
Dn Andres Frayle y Dn Alexandro de Peña Pro
curadores de el Numero de la misma Real Au
encia, domiciliados en la Ciudad de Zarag
za, para que juntos ô de por si puedan pa
ser en dho Pleyto de Infanzonia, y separar
de dha oposicion, dando para ello los Pedimen
tos correspondientes, presentando Escrituras
Autos, Testigos, y probanzas haciendo requ
rimientos y protestaciones, pidiendo despue
chos, embargos, desembargos, prisiones, soltu
ras, recusaciones, execuciones, y concluyen
nes, oyendo Autos y sentencias interlocutori
os, y definitibas, aceptando lo favorable, y ap
lando de lo contrario; prestando en anima
nuestras los licitos y permitidos juramentos
que para ello sean necesarios; y para que
finalmente hagan y exerzan todos los actos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que
acerca de lo sobre dho sean combenientes, pu
es para todo lo sobre dho, y lo â ello anexo y de
pendiente damos â dhos nuestros Procuradore
y a qualquiera de ellos todo el poder que tenem
mos, dartles podemos y debemos y el que se re
quiere de derecho sin limitacion alguna
de forma ↑que por falta↑ de mas especial no deje de tener
efecto y prometemos abeto por firme, y vali
do, y â el no contrabenir en tiempo ni mane
ra alguna bajo la obligacion que â ello hace
mos de todos los bienes y rentas de dha nues
tra Universidad, assi muebles como sitios ha
vidos y por haver donde quiere. Hecho fue
sobre dho en el Lugar de Artasona â los seis dias de

30

Mes de octubre del año contado del Nacimiento de
Nuestro Señor Jesuchristo mil setecientos sesenta y
quatro, siendo â ello presentes por testigos Ramon
Solanellas Natural del lugar de Villanueva y Jo-
seph Lorente Natural del lugar de Bolturina, y
al presente hallados en dho de Artasona. Fueda con-
cluida, y firmada esta Escr.a en su Nota original
segun fuero de Aragon

Sn

Ante mi Dn Fr.co Perez y Romeo Domiciliado
en la Villa de Laguarta de Castro y con autho-
ridad Real por todas las Partes, Reynos
y Señorios del Rey Nuestro Señor que Dios g.
publico Notario que â lo sobre dho, junto con los
Testigos arriba nombrados presente me halle =
Consta del sobrepuesto = que por falta = y de la Testa-
d.= en.da = et Cetera

Ds Suntanse
Vs dizen Vrnes

Reconocí fs. la testificata, y ex.a de esta Ch.a quatro Ms.fs.
y no mas de que doy fee.

Perez

GOBIERNO DE ARAGON

Entrada del Poder especial q. presenta, y se pide

Sella oposicion hecha p. contr. en esta causa

Seis maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Exmo Señor

Alexandro de Peña en nre del Syndicato del Lugar de Azlona en esta causa Executoriada por Dn Alexandro Cuarto habitador, y vecino del mismo sobre conclusion de su Jurisdiccion siendo del Poder especial, y Juramento, en la mejor forma D[erech]o: Que en conformidad de el mercado y aporte de la oposicion hecha en esta causa por mi parte

A V. Exa. Supp.o sea por presentado dho Poder, y admita la Separacion mandando se siente toda a favor con Justicia q. pido &c.

Alex.o Peña

Burillo

Concluye pa. Traslado (en Pe.) 32

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Los mo. Sñor

Miguel Aguilar (en nre. Leg. Alberto Turmo Vec. Lel Lug. de Alfaroya, en los Autos de Demanda ãn
vnte. con el Fiscal del Sr. Ayo. de dho Lug. y su dueño
temporal, nre. inclusion deve. Infanzonia, en la mejor
forma dho. Que se me ha dado, y comunicado
traslado de lo alegado pr dho Fiscal; y afirmando
me en lo q. tengo dho, y alegado, neg.do y contrad.
iendo lo pontrario y contrario concluyo pr.
Prueva.

Asi. pido y suplico, tenga este Pleyto por conclu
so pr. dho fin, y sentencia reuniendo à ella p.
el remo. q. sea dese agrado, que asi es Just.
q. pido &c.

Miguel Aguilar

GOBIERNO DE ARAGON

Burillo

Sr.

Alg.

Para q. Octubre Veinte y dos de 1764

Se Junte à los Autos, y Traslado.

En dha Ciu. dho dia mes y año: Yo el infrd. Not. de Cam. notifiqué el Auto q. antecede à Alexandro Brid Sud en mi Rad. de que Doy fee.

Burillo

En dho dia Comunique el dho Auto q. antecede à Dn. Fran. Luyando Agente fiscal en su Persona de que certifico.

Burillo

Amor
Ca. S.

Dn. Alexandro Brid Sud. en nombre de Dn. Alberto Turmo Vecino de la Villa de Alfaroya, en los Autos de Demanda de Infanzonia, introducidos ante Vm. con el Fiscal de dho Lugar, en la mejor forma digo: Que se me ha dado traslado de lo alegado por dho Fiscal, y afirmandome en lo q. tengo dho, y alegado, niego lo contrario, y concluyo pr. Prueva.

A Vm. pido y suplico, tenga este Pleyto por concluso pr. dho fin, y sentencia reuniendo à ella p. el remo. q. sea dese agrado, que asi es Just. q. pido &c.

Alexandro Brid

Otrosi digo: Que para mejor probanza de mi intencion, y que se declare no deber dho Lugar de Alfaroya Infanzonia, ni Vecinos de dho Lugar, ni Turmo y sus hijos Vecinos del Lugar de Alfaroya, respondiendo al traslado que se le ha comunicado de la Demanda contraria = Dice: Que la impugna y contradice en devida forma Suplicando à Vm. se sirva denegar la pretension de dhas otras partes interin y hasta tanto que dhas partes justifique vequm Jure y practica del Reyno quanto se dedu ce, y sea necesario acompañar de cuenta la narrativa de la Demanda, dando por hecho el Pet. este. el Pedimento de impugnacion mas hubil y necesario en Just. que pide &c.

Zaragoza y Octubre veinte y seis de 1764

Dn. Alexandro Brid Sud. en nombre de Dn. Alberto Turmo Vecino de la Villa de Alfaroya, en los Autos de Demanda de Infanzonia,

Zaragoza y Octubre treinta de 1761.

S.S.
Aud.a de Ll.

Casado

Fecha Qu.d dho dia mes y año: Yo el infrad.o Dr.o de Cam.a notifiqué el acto g.e antecede á D.n Ruperto Fr.z Luyando Procurd.r Fiscal, en su Persona de que certifico. Buzillo

En dho dia Lo notifiqué en los Estrados de esta Aud.a de q.e certifico Buzillo

Concluye cp.a los efectos que haya lugar. Buzillo. 33

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Exmo Sr.

El Fis.l desell en los autos de Inclusion de Intramona intentados á instancia de D.n Alberto Jusmo Vecino de el Lugar de Artasona Dice que se le ha comunicado traslado de la conclusion para Prueba en contrario ejecutada por lo que afirmandose el Pet.e desell.o en lo que tiene dho y alegado, reproduciendo lo favorable negando lo contradiciendo lo perjudicial concluye pasa la efectos que haya lugar

A V.E. suplica haya esta causa por conclusa por parte para dho fin que es Justicia que pide &.

Zaragoza y Nov.e 2.o de 1761

S.o
Audiencia

Ha salido

En dicha Ciudad dho dia mes, y año Yo el Infra escripto Scr.no de Camara notifique el auto que antecede a Andres Freyre encargado de esta causa por Miguel Aguilar Pinto en nombre de la parte en su Persona de que certifico

Burillo

Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Audiencia de que certifico

Burillo

Burillo

Acusa la Rebeldía de la conclusion 3.a para prueba pidio poner p.r (excepto al Fiscal de S.M.) y suplica se pasen los Autos al Relator. Otrosi mandara.

SELLO OVARIO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OVAIRO.

Exmo Señor

Miguel Aguilar, en nombre de Dn. Alberto Guerra Vecino de el Lugar de Ardisa, en los Autos de Demanda ordinaria con el Fiscal de S.M. Ayuntamiento de dicho Lugar y vecinos comporal, de conclusion en contestacion, en la mejor forma Digo: Que dela conclusion p.r Prueba pedida por mi p.te, se sirva, y notificó traslado á las contrarias, y aunq.e p.r la a Fiscal de S.M. se ha concluydo p.r el mismo fin, por las demas, no se ha dho cosa alg.a sin embargo deven pasarse el termino Por lo que en su Rebelde q.e les acusa

Rog. pido, y suplico la tenga por acusada, otro Pleyto por concluso p.r dho fin, y sentencia mandar se pasen los Autos al Relator, que assi es Justicia q.e pido &.

F. Aguilar aumento

Andres Freyre

Zaragoza y Noviembre 6ón 8/1764

66
Autos

Relato

Zaragoza y Noviembre 6és 8/1764

Sr.
Santayana
Salvador
Rorales.

Recibese esta Causa, á prueba por
Veinte Dias comunes, á las Partes
y quienes se haga saber.

Notifor.

En dha Ciudad, los mismos dia, mes, y año
notifiqué el Auto, que antecede, á Manuel
Baraco Pia en mi dha Parte en su Persona de q.
certifico
Burillo

Dho dia lo notifiqué al Dr Vicente Perpetuo Lupa
Agente Fiscal en dha Razon de q. certifico
Burillo

Dho dia lo notifiqué en los estrados de esta Aud.a
de q. certifico
Burillo

Sevilla

Burillo
35

Deluze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Ex.mo Señor

Miguel Aguilar en nre del Dr Alcalde de Crimo Vez. del Leg.r de Artaxona, y como Curador ad litem de sus Hijos menores, en los Autos de Demanda á nuestra con el Fiscal de S. M. sobre Leg.s y su dueño temporal sobre inclusion de una Parroquia como mejor dho proceda Dig.o: Que en dhos Autos con el de Crim.l de Pruena con que el qual p.a hacer lug.r tengo ofrecida, necesita mis Partes consultar algs. papeles de los Libros de las Parroquiales de los Leg.s de Artaxona, Tafalla, Cortes, Olaqui, Olaqueca, Alcanpel, y otros Leg.s en q.e estan las correspondientes á su inclusion como tambien los Libros y Papeles en q.e se han nombrado los Interrogatorios dho Leg.r como tales, ó con separacion de los del enzo Uno: Por lo q.e

Rx. pido y suplico se sirva despachar, con citacion de las otras Partes, en R.l Prov.a con Jurisdiccion ordinaria, p.a q.e los Curas, ó Regentes de las Parroquiales de dhos

Pueblos y demas, en q.e se allen Par-
tidas, pertenecientes á d.ha Inclusion,
y la Persona, ó Personas, á cuyo cargo
estuvieren dhos Libros y Papeles, los ha-
gan vnos, y otros, y remitan originales
al ofizio del Sup.te Ess.no de Camara, y
q.e hecho se compulsen, las partidas, q.e
por mi P.te se señalaren, por ante
el d.o Minutario á quien toca, pre-
viendo citacion conducente, en q.e pido
Just.a y p.a ello &.a

Miguel Aguilar

Sr. Zaragoza y Noviembre Siete de 1764

Santayana.

Salador. Como lo pide.

Rosales.

Pareció el Interrogatorio q.e ha, y pide, q.e al tenor, y con citacion conducente, por ante el d.o Minutario á quien toca, se exa-
minen los Testigos, q.e pone parte
presentara.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO

Los mismos

Miguel Aguilar, en nre de D.n Alberto de Nuno Vec.o del Lug.r de Artasona, y como Curador ad litem de Dna Josepha Nieto menores, en los Autos de Do-
manda á su instancia, con el Fiscal de S. M. Ayu.a de dho Lug.r, y su Dueño temporal, nre accion y Personería, en la forma q.e mejor proceda Dig.o: Que en este Pleyto corre el term.o de Prueva, dentro del qual, y á fin de hacer la ofrecida por mi P.te presento el Interrogatorio.

A V. Suplico lo tenga por presentado, y mande, q.e á su tenor, y con citacion contraria, por ante el d.o Minutario á quien toca, se examinen los testigos, que por mi parte se presentaren, que assi es Justicia que pido &.a

Por ignorar escribir

Manuel Arraco

S.S. Zaragoza veinte de Nob.re de 1761.

Fha.
Ca

[illegible] testimonio ag.do toque y cerro

Copiado

En dha Ciudad dho día mes y año Yo el Esc.no de Cam.ra cite con el auto que antecede al Yntte Rupesto Leyendo Agente Fiscal en su Persona de q.e certifico

Burillo

Dho día cite con dho auto los extrados de esta Real Au.a de q.e certifico.

Burillo

Seiscientos y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Dor.n de Zaragoza

D. Manuel Dor. Salvador de la Calle

Dr. Joseph Ponce y Corral

Da.

Diego Rubio

Sello de Dor. Joseph de Ybro

Diego Rubio

Fico ..... 8rs.

Rco. y dho 3rs. 1o

Con. Dn Gregorio Ortego

Dn Joseph Lopez

Dn Blas Burillo

En virtud de Comision para que los Curas, y demas q. se expresan remitan los Libros q. se les manda á Pedim.to de Dn Alberto de Aurrea Sea.o de Aragon

Corraz

GOBIERNO DE ARAGON

D.n Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Jerusalen &

D.n Lucas Fernandez Patiño Balsemiro, Vicenti, Marqués del Castelar, Conde de Belveder, Señor de las Villas de Noda, Tranvances, la Guiana, Villar Dmigo, Villa Juan, Sobrado, Chamoso, Valle de Conso, Vezar de Camba, Castromil y Freyria, Grande de España de primera Clase, Gentilhombre de Cam.a de S. M. con Exercicio, Caballero de la distinguida orden de S.t Genaro, Capitan Gral. de los Exercitos de su Mag.d Comendador de Peal y Manzanera en la de S.t Iago, Gobernador y Capitan Gral. de este Reyno de Aragon, y Presidente de su R.l Aud.a A todos qualesquiera demás Corregidores, publicos y R.s de Fho y presente Reyno de Aragon, salud y Gracia, sabed: Que en esta mi R.l Aud.a y ante los mis Regt.es y Oydores de ella, y Oficio del Mro. racional

escripto Escribano de Camara ha pendido, y pende Pleyto de Demanda Civil ante la Justicia de D.n Alberto Asturmo Pecino del Lugar de Artaxona y su Hijo menor de 25 con el mro Fiscal, y Ayuntam.to de dho Lugar, sobre inclusion de su Infanzonia, en el qual dentro del term.o de Prueva, por parte de dho D.n Alberto, se ha dado, y dia de la fecha Pedimento, diciendo, q.e en dho Auto corria el term.o de Prueva, dentro del qual para hacer la q.e tenia propuesta, necesitava compulsar algunos Libros de los Parroq.s de los Lugares de Artaxona, Pecartilla, Cartagalera, Adahuesca, Alcantel, y de otros Lugares en q.e estaban las correspon.tes à esa inclusion, como tambien los Libros, y Repartos en q.e se hallavan nombrados los Infanzones de dho Lugar como tales, ò, en separacion de los del Estado Llano: Replicando, nos fuesen dadas despachadas con Citacion de las Partes contrarias mandatorias Provisiones Compulsorias para q.e los Curas, ò, Regentes de las Parroq.s de dhos Pueblos y demas en q.e se hallasen Partidas pertenecientes à dha Inclusion, y la Persona, ò, Personas à cuyo Cargo estubiesen dhos Libros, y Repartos los trayesen unos y otros originales ò à el Oficio del mro racional ò R.l de Cam.a p.r dhas Compulsas: Con

Sello 8º
Para
Salida
Reales

Sello quarto, pr. los mrs. Oydores de esta R. Aud.a Expresado al margen, ha visto proveído el auto del tenor siz.te Zaragoza y Novbre. diez de mil setecientos sesenta y quatro. Como lo pide. (Rubricado.) Y para su Cumpl.to se acordó expedir esta mi R.l Provision a vos los al principio nombrados en su razon dirigida: La qual os mandamos, q. viendola presentada, y con ella requerido por parte del expresado D.r Alberto Cuesmo, paseis à notificar, y notifiqueis à los Cura, ó, Regentes de las Parroq.s de los Pueblos q. arriba se mencionan, y à la Persona, ó, Personas en cuyo poder fueren los Libros, y Registros remitan unos, y otros à poder y manos del Infrascr.o Not.o de Cam.a para los Compulsas que van expresadas, pues para todo ello quedan citados las Partes contrarias. Y nos certificareis del cumplim.to que hareis en virtud de esta, y demas diligs. q. practicareis à continuacion de la presente. Dada en Zaragoza à onze de Nov.re de mil setecientos sesenta y quatro.

D.n Andres Bustillo Scrno de Cam.a del Rey Nro S.r lo hice escrivir y manu. con acuerdo de sus Oydores de la Real Audd.a de Aragon.

Presentac.n y Requisitn.o En la Villa de Samaniego de Litera à los doze

Sello quarto, vale ... maravedis, año de mil setecientos y sesenta y quatro.

dias del mes de Novembre de mil setecientos sesenta y quatro años, por parte de D.n Alberto Cuesmo Vecino del Lugar de Azaraona se me hizo presentacion de la anteced.te R.l Provision dimanada de la Superioridad de este Reyno, y se me requirio con la misma pasase al Lugar de Alcampel à hacer saber y notificarla al Cura Parroco de dho Lugar; y vista por mi, y obedeciendola con el respeto debido, y satisfaciendo à dho Requisitn.o me ofrecí pronto à practicar quanto por la referida R.l Provision se manda. Y para.q constre lo pongo por fee y Diligª la que firmo en dha Villa de Samaniego los mismos dia mes y año al principio calendados.

Andres Barco Scrno

Fee de Partida

Luego à continuacion salo dho para dha Villa de Samaniego, donde tengo mi domicilio, al expresado Lugar de Alcampel, distante de dha Villa como una hora; de que doy fee y certifico yo dho Scrno los mismos dia mes y año arriba calendados.

Andres Barco Scrno

Notific.n al Cura Parroco de Alcampel

En el Lugar de Alcampel dho dia dose de Noviembre de dho año mil setecientos sesenta y quatro, yo dho Scrno parecí ante el D.D. Fran.co

Soler Pbro. y Cura Parroco de dho Lugar, à quien pregunte si se hallaban en su poder los Cinco Libros de la Parroq.l Yglesia del mismo Lugar de Ilcampel, y habiendo respondido que si los tenia à su cargo, le hice presente la anteced.te R.l Provisn y le notifiquè todo su contenido; y enterado de ello, respondio y dixo, que estaba pronto à entregarlos, dexandole el correspond.te recibo de su Requerdo; y en efecto se hizo assi: y dha Notificac.n la hice en persona de dho Cura Parroco; que de todo ello doy fee y certifico.

Andres Basso Esn.o

Presentacion y Requisitn. En la Villa de Lapuebla de Castro à los catorze dias del mes de Novbre de mil setecientos sesenta y quatro, por D.n Alberto Guzmàn labrador y Vecino del mismo Lugar de Artasona se me presentó la antecedente Real provisn y me Requirió la pasase à notificar à los Curas Parrocos de los Lugares de Castigaleu, Secastilla y Artasona, la qual, vista por mi y obedeciendola con el debido respeto, y para satisfacer à dho Requerimiento, me ofrecí pronto à practicar quanto en la misma Real provisn se me manda. Y para que conste lo pongo por fee, y diligencia, y lo firmo. Fran.co Ferrer y Romeo Esn.o Real Domiciliado en Lapuebla de

Notificacion à D.n Pablo de Lacasa Cura de Castigaleu. En el Lugar de Castigaleu los mismo dia, mes, y año arriba dhos, Yo el mismo Esn.o

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO

En la Villa de Lapuebla de Castro à los catorze dias del mes de Novbre de mil setecientos sesenta y quatro, por D.n Alberto Guzmàn labrador y Vecino del mismo Lugar de Artasona se me presentó la antecedente Real provisn y me Requirió la pasase à notificar à los Curas Parrocos de los Lugares de Castigaleu, Secastilla y Artasona, la qual, vista por mi y obedeciendola con el debido respeto, y para satisfacer à dho Requerimiento, me ofrecí pronto à practicar quanto en la misma Real provisn se me manda. Y para que conste lo pongo por fee, y diligencia, y lo firmo. Fran.co Ferrer y Romeo Esn.o Real Domiciliado en Lapuebla de

Notificacion à D.n Pablo de Lacasa Cura de Castigaleu. En el Lugar de Castigaleu los mismo dia, mes, y año arriba dhos, Yo el infrascripto Esn.o de su Mag.d doy fee como en virtud del antecedente Requerim.to parecí ante el Licenciado D.n Pedro Santamaria Rector de dho Lugar de Castigaleu, y que en su poder existian los Cinco Libros de su Parroquia, le hice presente, y notifiquè la antecedente Real provisn quien dixo la entendia, y que obedeciendola estaba pronto à entregar los Cinco Libros de dha su Parroquia para los fines que la misma Real provisn expresa cobrando el Correspondiente recibo para su Requerdo en cuyo efecto se executó asi, y dha notificacion se hizo à dho Cura en su Persona, de que doy fee = en testimonio de su = valga = et signum doy fee.

Ygnacio Ferrer Esn.o R.l

à D.n Pedro Santamaria Rector de Secastilla. En el Lugar de Secastilla à los diez y seis dias del mes de Novbre de mil setecientos sesenta y quatro años, Yo el infrascripto Esn.o de su Mag.d en virtud del antecedente Requerim.to parecí ante el Licenciado D.n Pedro Santamaria Rector de dho Lugar (que de ser lo tal Yo el infrascripto Esn.o de su Mag.d doy fee) y le pregunte si tenia en su Poder los Cinco Libros de su Parroquia y habiendome Respondido que si, le hize presente y notifiquè la Real provisn que antecede, quien habiendola entendido, y en su obedecimiento se ofrecia pronto à cumplir lo que en ella se le manda, y en su consecuencia à entregar los dhos Libros de su

Parroquia para los fines que dha Real provision expresa, cobrando el Correspondiente recibo para su resguardo. esto Respondió haviendole hecho esta notificacion en su Persona, de que doy fee.

Ygnacio Perez Escr.no Real

Otra a M.r Esteban Phelipe Cura de Artasona

En el Lugar de Artasona los mismos dia mes y año arriba dhos, Yo el mismo Escr.no en conformidad del mismo requisitoria parecio ante el licenciado Jn.r Esteban Phelipe Cura Parroco del mismo lugar, que doy fee conozco, y en su Poder los cinco libros de la Parroquial del dho lugar; y haviendome Respondido que si, le hice presente y notifique la misma antecedente Real provision. Y haviendola entendido en su obedecimiento se ofrecio prompto a entregar dhos cinco libros cobrando el correspondiente Recivo para su Resguardo; esto Respondio, haviendole hecho esta notificacion en su propia persona, de que doy fee.

Ygnacio Perez Escr.no Real

Otra al Ayuntam.to de Artasona

En el mismo lugar de Artasona los mismos dia mes y año Yo el mismo Escr.no haviendo sido requerido con la antecedente Real provision por Dn. Alberto Iturmo vecino del mismo lugar, la hice presente y notifique a Dn Lendres Joh.n Bafalluy Antonio Mazo, Thomas Lebrit, y Juan de Miranda Alcalde, Regidores, Sindico Procurador y Ayuntam.to del mismo lugar, como a tal, estando Capitulariamente congregados. Y haviendola entendido por lo que asu parte tocaba dixeron no lo tenian en libro ni parto alguno a dho Dn. Alberto Iturmo, por haverse ido la casa de este siempre regarada. Esto Respon

dexon, de que doy fee.

Ygnacio Perez Escr.no Real

Otra al Vicario de Artasona

En la Villa de Robres a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y quatro: Ante mi el Escribano por parte de Dn Alberto Iturmo, antecedente de Parroquia con el respectivo de la Villa de Robres de donde doy fee, a fin de que la notifique, a Dn Vicario de la Parroquial de la dicha de Artasona, y obedeciendola con mi mayor respeto me ofrecio pronta su cumplimiento, y en virtud de dicha ley y notifique la antecedente de Parroquia a dho Dn Vicario de Artasona, de que enterado dijo tenia ofrecio pronto entregar los cinco libros de dha Parroquial dejandole recibo para su resguardo, y de la notificacion de la hize en su persona de que doy fee.

Antonio Manal Escr.no Real

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Certifico Yo el Srno de Camp.a que en virtud de la pres.te Pl.e Prov.n y Notificaciones en ella citado executadas he puesto en mi oficio a efectos autos los cinco libros de las Parroquiales que en ella recitan en fee de lo mor.n el Sñor Miguel Aguilar, y para que conste lo signo y firmo en Zarag.a a veinte y seis de Nov.e de 1764. Dn Andres Bruillo

Reproduce una R.l Prov.n con las dilig.s puestas a su continuación, y pide se entreguen todo con los Autos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Dho Sñor

Miguel Aguilar en nre del Dr. Alberto del Rumo Cura del Lug.r de Ardisana, y como Curador ad litem de los Hijos menores en los Autos de Demanda, con el Fiscal de S.M. Ayto de dho Lug.r y su Dueño personal sre inclusion en forma Dig.a ante la mejor forma Dig.a Que reproduzco la R.l Prov.n g.e con mi p.te con las dilig.s puestas a su continuacion.

A V.S. rendido suplico tenga todo por reproducido, y ordene mandar se entregue con los Autos, q.e asi es Justa, que pido &.a

Miguel Aguilar

Se ha puesto en mi Oficio oy veinte y seis de Junio por la mañana de q.e certifico el Not.o Dn Andres Bruillo

Ss.
Aud.a
P.P.ca

Zaragoza, y Nobiembre Veinte, y Siete de 1764.

Alos Autos

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: Que Yo el D.D Francisco Soler Pbro y Cura Parroco del Lugar de Alcampel, y con domicilio en el mismo, Digo: Que por quanto en el dia de hoy abajo calendado se me ha hecho saber y notificado una Real Provision dimanada de la R.l Aud.a de este Reyno, ganada por parte de D.n Alberto Turmo Vecino del Lugar de Azlara, la qual es de fecha en Zaragoza a Siete de Noviembre del corriente ano mil setecientos sesenta y quatro, y por el oficio de D.n Andres Burillo Esc.no de Camara de dha R.l Aud.a en la debida forma despachada, paraque yo dho Constituiente remitiera al oficio de dho Esc.no los cinco Libros de la Parroq.l Yglesia de dho Lugar de Alcampel, a fin de compulsar de ellos ciertas partidas para la prueba, que por parte de dho D.n Alberto Turmo se pretende hacer en la causa sobre Infanzonia, que dicho pendiente en dha R.l Aud.a; Habiendo entregado dhos cinco Libros a la parte de dho D.n Alberto Turmo, para el fin expresado; Por tanto de mi buen grado y cierta ciencia, y sin Revocacion de los otros Procuradores por mi antes de ora constituidos, creados, y nombrados, otorgo

que doy mi poder tan cumplido y bastante qual se requiere se Dro. y de necesaria, a D. Miguel Aguilar Canonigo celos se Numero de ora R. Audiencia de Aragon domiciliado en ora Ciudad de Zaragoza, absente como si fuese presente, especial, y expresam.te paraque por, y en mi nombre, como tal Cura Parroco, y representando mi propia persona, pueda pida y pida se le debuelban ors cinco Libros desde luego que se hayan compulsado las Partidas que necesitare ora D.r Alberto Juzmo para su inteligencion, representando para ello la suma falta que hacen ors cinco Libros en ora Parroq.l Iglesia de ora Lugar, para otros efectos semejantes al suzodho, que pueden ocurrir, y se ofrecen frequentem.te; y para ello pueda parecer y parezca ante los S.S. Regentes y Oydores de ora R.l Aud.a y ante quien convenga se y fuere necesario, haciendo acerca de ello todas las diligencias concernientes: Pues para todo ello, y lo incidente y dependiente, le doy a ora mi Procurad.r todo el poder que como tal tengo, puede, y debo dar le. y el que segun fuero, Dro. o en otra manera se requiere y es necesario sin limitacion alguna, y con Relevacion en forma, de manera que por falta de poder no dege de tener efecto lo suzodho: Prometiendo como prometo como tal haber por firme y valedero todo lo que en virtud del presente Poder fuere hecho, dicho, y procurado, y a ello no contraveni ni permitir reconvenga en tiempo, ni en manera alguna, so obligacion de todos los Bienes y Rentas de ora Curazo muebles y raizes habidos, y por haber dondequiere. Hecho fue lo sobredicho en el Lugar de Alcampel a los doze dias del mes de Noviembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, mil setecientos setenta y quatro, siendo a ello presentes por Testigos D. Joseph Mola Infanzon vecino de la Villa de Tamarite, y Joseph Lanuza Labrador vecino de ora Lugar de Alcampel. Está continuado y firmado el presente Instrumento en su Carta original segun fuero de Aragon.

Sig.no de mi Andres Basso domiciliado en la Villa de Tamarite de Litera, y con Autoridad Real por todas las Tierras, Reynos, y Señorios del Rey Nuestro Señor publico Notario, que a lo sobredicho juntam.te con los Testigos nominados presente fui, testifiqué, saqué este Traslado de primera Cop.a en este sello segundo hoy dia de su fecha, y sin Dros. por ora; consta del enmendado=No= et Corrè

Reinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sor. Señor

Miguel Aguilar en nre del Dr. Dn. Fran.co Soler Presvo. Cura Parroco de Lig.r de Alcampel, usando anuestro poder, q.e presen.to, en los Autos de Demanda introducidos p.r Dr. Alvento Clemente, nre inclusión de Intervenida en la mesma forma Dijo: Que en virtud de la R.l Provi.on de V.M. remitió al Juzgado donde pende dho Pleyto, los cinco Libros de nra Igl.a Parroq.l con otros: Y respecto de haverse obviado las Compulsas, q.e se han sacado de todos p.r inclusion de dho Clemente, y haverse encontrado sin viciò, ni alteracion, y necesitarlos en las respectivas Parroquias.

A V.M. pide y suplica, sirva mandar, q.e dejando Razon, se me entreguen, p.r debolverlos à ellas p.r el mismo encargado en la conducion, q.e asi es Justa q.e pido &a

Miguel Aguilar

Sr. Regente y Sra. Salvador Villava Rosaly

Zaragoza, y Noviembre veinte y siete de 1764

Como lo pide.

Reúr todos los cinco libros que refultan puestos en el oficio del prte dr. para la Informacion de que se trata en auto en este tomo que entregue a dn Alberto Turmo que firma este Zaragoza y Nove 27 de 1764

Alberto Turmo

...uillo Pide publicacion de Probanzas (at.
46

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Los mes Señores

Miguel Aguilar en nombre de Dn. Alberto de Turmo vec. de la Ciudad de Arzaona, y como Curador ad litem de sus Hijos menores en los Autos de Demanda de su inst. con el Fiscal de S. M. Ay. de Dho Lug. y su Dueño temporal sobre inclusion en la Infanzonía en la mejor forma Dho: Que este Pleyto fue recibido a Prueba por cierto termino en atencion a ...parada

A Vs. Suplica mande hacer publicacion de Probanzas que de su Derecho gueda

Miguel Aguilar

B

Zaragoza, y Nov.e veinte y siete de 1764.

SS
Aud.a pp.ca
ff.

Traslado.

En dha Ciud.d el dia mes y año; Yo el infrascripto Not.o de Cam.a notifiqué el auto q.e antecede á D.n Fran.co Roberto Luyando Agente Fiscal en esta Audiencia de que certifico.

Bruillo

Dho dia lo notifiqué en los Estrados de esta Aud.a de q.e certifico.

Bruillo

Para despachos de oficio quatro mr.s

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Exmo Sor

El Fiscal de S.M. en los autos de Inclusion de Infanzonia introducidos á instancia de D.n Alberto Juxmo y sus hijos Vecinos del Lugar de Artasona = Dice que se le ha comunicado traslado de la Publicacion de Pascua, y para que en su tiempo pida por lo que corresponde vamos en conocimiento pida por lo que corresponde se haga dha Publicacion Zaragoza y Diciembre 1.° de 1764

Fr

S.
Aud.a
pp.ca
1.

Zaragoza y Diciembre primero de 1764.

Hace

En dha Ciudad dho dia, mes, y ano Yo el Esno de Cam.a notifique el Auto que antecede a Dn. Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal de esta R.l Audiencia en su persona de que certifico.

Burillo

Dho dia lo notifique a Miguel Aguilar Procur. en nbre de su parte de que certifico

Burillo

Dho dia lo notifique en los estrados de dha Audiencia de que certifico. Burillo

Aguilar

Acusa la rebeldía de la publicación de probanzas (excepto al Fiscal de S.M.) Suplica se mande hacer.

Sello quarto

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

S.r Ms. Sres

Miguel Aguilar en nre del Dn. Alberto Alcarno en los Autos de Demanda á su instancia con el Fiscal de S.M. y otros sobre exclusión de sucesión, en la mejor forma dice: Que dha publicación de probanzas pedida por mi parte se dió, y notificó traslado á las contrarias, ès pasado el termino sin q. hayan dho cosa alg.a Por lo q. en su rebeldía q. le acuso (excepto al Fiscal de S.M.)

A V.A. suplico la tenga por acusada, y rebelde mandar hacer publicación de probanzas, que así es Justa, que pido &

Miguel Aguilar

S.S.
Aud.ª
pp.ca
Lr.

Zaragoza, y Diciembre primero de 1764.

Se hace

En dha Ciudad dho dia, mes y año Yo el Esno de Cam.ª notifique el Auto que antecede a Dn Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal de esta R.l Aud.ª en su persona de que certifico.

Bruillo

Dho dia lo notifique a Miguel Aguilar Pror. en voz de su parte de que certifico.

Bruillo

Dho dia lo notifique en los Estrados de dha Audiencia de que certifico.

Bruillo

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y veis dias del Mes de Nobiembre de mil setecientos sesenta y quatro años Yo el Infrascripto Esno de Camara de pase ala Sorada del S.r Dr Lorenzo de Santayana Bustillo del Consejo de S.M. y su Oydor Decano dela R.l Aud.ª de este Reyno conto Cinco libros dellas Zelemas Parroquiales de los Lugares de Alfajarin Pecastilla y demas que se fue tan puestos enta Escribania de mi Cargo, para las Compulsas que se han de executar enla presente Causa en presencia de Dn Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal, se abrio un libro en folio pa tente con Cubiertas de pergamino, que en su primera hoja tiene por titulo: Los cinco libros que el Ilmo y R.mo Señor, Dr Dn Phelipe Vazquez Obispo primero de Barbastro mando hacer en Pecastella siendo Rector Mtro Leo Somitier: Ialos folios veinte y ocho, y quarenta y quatro por Miguel Aguilar y Dr Alberto Turmo se señalaron dos partidas que conla Nota puesta al margen son como se sigue:

Jusepe Turmo

1638. En 20 de Marco del sobre escrito año baptizo yo Mtro Jua.n Altemira Rector desta Parroquial un Hijo de Jusepe Turmo, y Lucia Azmal Conjuges. Mamose Pe Jusepe Jun Turmo, y fueron Padrinos M.e N. Fierro de Graus, y Maria Turmo del Lugar de Ubierzo

Pedro Joseph Lorente Turmo

En diez dia del mes de Agosto de 1651. baptizo yo Moser Jayme Vallabriga Regente la cura de la Parroquial segun el ritu de la Sta. Madre Iglesia Romana un hijo de Pedro Turmo, y Esperanza, conjuges de esta Parroquial. Llamase Pedro Joseph Lorente. fueron Padrinos Andres de Puyarda y Mariana Plana del Lugar de Artasona. de la Diocesi del Lugar de Secastilla. Segue hago fee Moser Jayme Ballabriga= Empieza el libro donde se han compulsado estas Partidas con otra de veinte y quatro de Abril de mil quinientos setenta y cinco

Pedro Joseph Turmo con Catalina Castell

En igual forma se abrio otro Libro en folio patente con cubierta de Pergamino que tiene por titulo: Libro de los baptizados de la Iglesia de Castigaleu. que principio a 30 de Abril de 1625 siendo el Lic.do M.o Antonio Alfos Rector de dha Iglesia. y al dorso del folio doscientos cincuenta y quatro se señalo una partida que con la nota puesta al margen, es como se sigue

En 19 de Enero de 1663. asistio el Lic.do Abentin Castell Pbro Rector de la Parroquial de Viacamp, cumpermyso mei Doct.r Josephi Serra et Castan Pbri et Rectoris Ecclesie Parroquialis oppidi de Castigaleo habiendo precedido las tres monziones, segun dispone el S.C.Fr. en esta Iglia de Castigaleo, y en la Iglia Parroq.l del Lugar de Secastilla Obispado de Barbastro, y constó, que no se hallo impedimento alguno al matr.o que in facie Ecclesie contrajeron con palabras de presente Pedro Joseph Turmo Manzebo hijo leg.o del g.rm Pedro Turmo y Esperanza Fernando olim conjuges de dho Lugar de Secastilla, parte una y Catalina Castell viuda del g.rm Geronimo Sin del Lugar de Laguerre parte otra. fueron testigos Joseph Cerneli de Castigaleo, y Joseph Altemir de Secastilla.

En igual forma se abrio otro Libro en folio patente, y con cubierta de pergamino que tiene por titulo: 1622- Libro dela Cura dela Iglesia Parroquial del Lugar de Artasona delos Baptizados muertos y confesados, y confirmados, y delos Matrimonios desde 7 de Jenero de 1622 en adelante: Tiene folios quarenta y nueve y en quarenta del libro de Baubizados se reconocen dos partidas que cartas notas al marger son como se sigue ==

Iglia Joseph Turmo

En la Iglesia Parroquial del Lugar de Artasona a veinte y ocho del mes de Julio del año mil seiscientos cincuenta, y ocho. Yo Moser Joseph Colomina Presbytero Beneficiado, y Capellan dela Iglesia Parroquial dela Villa de Fonz. con licencia, y expreso consentimiento del D.r D.n Francisco Turmo Rector de dha Iglesia de Artasona, bautize una Niña que nacio el dia veinte y nueve de dho mes, y año hija legitima y natural de D.n Alberto Turmo, y de D.a Maria Francisca Mola legitimamente casados Parroquianos de dha Iglesia. que alpresente viven, y habitan en dho Lugar a quien se le puso por nombre: Maria Ignacia Pasquala Teresa. fueron sus Padrinos Miguel Pasqual Gil Presbytero, y Beneficiado de dha Iglesia de Fonz. con licencia del Ill.e Vicario General de Barbastro D.n Thomas Galvan, y de D.n Agustin Montull Vicario General del Obispado de Lerida, y D.a Theresa Turmo aquienes advertí el parentesco espiritual que contraxeron, y la obligacion de instruir en la Santa Christiana ala bautizada= Ill.re Joseph Colomina= Francisco Turmo Rector de Artasona hize la sobredicha comision

En la Iglesia Parroquial del Lugar de Artasona.

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Alberto, Vicente, Pasqual, Joaquin Cosme, Tuzmo

Dia veinte, y ocho del mes de Setiembre del año mil seteciento, y sesenta Jo. Moser Valentin Buzsal Racionero de las Yglesias Parroquiales de la Villa de Graus, y Regente de dho Lugar de Antaxona bap. tize un Niño, que nacio el dia antecedente, hijo legítimo, y natural de Dn Alberto Tuzmo, y de Da. Maria Francisca Mola legítimamente Casados y Parroquianos de dha Yglesia, adonde dpre sente viven, y habitan. Sele pusieron por nombres. Alberto, Vicente, Pasqual, Joaquin Cosme: fueron Padrinos Mn Pasqual Gil Pres bytero Beneficiado, y Capellan de la Yglesia de Fonz, con licencia expresa del Illmo y Rmo Obispo de Barbastro Dn Fray Diego de Riviera, y de Dn Antonio Cistuer Vicario General de Monzon y Da Nonila Jordan Vecina de este Lugar, aquí eres advertí el Parentesco espiritual, que contrajeron, y la obligacion de instruir en la Doctrina Christiana al bapizado= Mn. Valentin Buzsel Regente

Ver el mismo tomo y libro de Casados al folio ciento y veinte y siete buelta se alla una Partida que con la nota del marger, es como sigue

Pedro Tuzmo y Esperanza Fernando

En 27 de Diciembre año 1651. Jo Mn Jayme Latre Rector de Antaxona habiendo precedido las tres monitiones en tres dias festivos como lo manda la Santa Madre Yglesia, y el Concilio obtuvo en y acerca el matrimonio que esperaba acabar entre Pedro Tuzmo Mancebo natural de Secastilla, y Esperanza Fernando Doncella, mi Parroquiana, y no habiendose hallado ningun impedimento por ninguna delas Partes, como me consto por relacion que meh 20 el Regente la Cura de Secastilla, pase a desposarles y celebrarles el matrimonio por palabras de presente siendo hallados por testigos a dho Acto. Mn. Mazmi Tuzmo, y Pedro Abadia de Antaxona

Y en igual forma se abrio otro tomo en folio pasta con cubiertas de Pergamino que en su primera foja tiene por titulo: Liber Cura Ecclesie Parroquialis Loci de Secastilla, y en el de Bautizados a los folios doce y quarenta y ocho se señalaron las dos partidas que con las Notas del marger son como se sigue

Josef Narciso Tuzmo

En 8 dias del mes de Febrero de el año 1688. Jo el Rr prasente bapize segun el Rito de la Sta Madre Yglesia y con licencia, y estando en ausencia el Reverendo Mn. Luis Bartolistra Presbytero Rr de Secastilla, a Jo. Sef, Narciso Tuzmo, hijo legítimo, y natural de Jo Jusepe Tuzmo, y de Catalina Castell, conjuges, fueron Padrinos Domingo Ambrosio Tuzmo Mancebo, y Maria dela Casa, todos Domiciliados en dho Lugar de Secastilla= Mgf. Juan Bronsons. Presbytero.

Alberto Lorenzo Turmo

Dia once de Agosto del año mil seteciento, y
vente, y cinco. Yo Mos. Francisco Turmo. Rector de Arto
sona, con permiso de Mn. Joseph Lapuerta Rr. de este
Lugar de Secastilla bautize un Niño del Dia antes na
cido hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio de Nar
ciso Turmo, y Nonila Jordan legitimamente ca
sados, y que al presente viven, y habitan en este lu
gar de Secastilla, Al qual le fue puesto por nom
bre. Alberto. Lorenzo. fueron Padrinos Dn. Alber
to de Sueles, y Claramunt, de Barbastro, y Cata
lina Castell de Artasona a los quales adviti el
parentesco espiritual hauian contraido entre si, y
la obligacion tenian de enseñar la doctrina Chri
tiana al bautizado.= Moren. Francisco Turmo Rr.
de Artasona Ministro

Ten igual forma se abrio otro libro en folio paten
con Cubiertas de Pergamino. que tiene por titulo en
la primera hoja. Cinco libros de la Parroquial Glesia
del Sr. San Pedro de la Villa de Adahuesca que fun
cipian en el año de 1566. siendo Obispo en la cate
dral de Lerida el Illmo. y Rmo. Dn. Antonio Agustin
y Vicario perpetuo de dha Parroquial Mosen Anto
nio Boret. y al folio quarenta y dos del libro de
Casados se señala una partida que con la nota puesta
al margen es del tenor siguiente

Narciso Turmo y Nonila Jordan

En doce dias del mes de febrero del año mil sete
cientos diez, y nueve habiendo precedido las tres cano
nicas monitiones que dispone el Sto. Concilio de trento
contrajeron matrimonio Narciso Turmo Manue
lo hijo legitimo y natural del Sr. Pedro Joseph
Turmo, y Catalina Castel Conjuges Vecinos del

Lugar de Secastilla Obispado de Barbastro mediante Juan
Medardo Castel Vecino de Las Casas, o Lugar llamado
de las Garcias Procurador suyo legitimo constituido con
poder especial hecho en la villa de la Puebla de Castro
a diez dias del mes de febrero del año mil seteciento
diez, y nueve, y por Manuel Antonio Taubel Nottario
Real habitante en dicha Villa testificado, habiente po-
der en aquel legitimo y bastante para ello. de que
ami Felix Lorcental y Vicario Perpetuo de la Parro
quial de Adahuesca. y ad. Francisco Turmo Rector
de Artasona. que con licencia mia espresa antho
al dho matrimonio legitimamente no consto, y
de ello doy fe, y Nonila Jordan Doncella hija legi
tima, y natural de Joseph Jordan, y Isabel Juana
Lopez Conjuges Vecinos de esta Parroquia. fueron
testigos Dn. Antonio Naya Vicario de Arcala, Fillel
chor de Sueles, y Dn. Joseph Cirnia habitantes en la
Ciudad de Barbastro, en catorce dias del dho mes, y
año arriba calendado, testifico la capitulacion
matrimonial Joseph Gnez Nottario Real habi
tante en la Villa de Alguesar

Ten igual forma se abrio otro tomo en folio paten
te, y con cubiertas de pergamino que en su primera
hoja tiene por titulo. Liber Parochialis
Ecclesie Loci de Alcampel Diocesis Ilerde incipi
ens ab anno M.DCCXXXVIJ. Rectore Anto
nio Mator= Al folio doscientos noventa y
tres del Libro de Casados entre otras se halla
una partida que se señala y con la nota al
margen es como sesigue

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

D. Alberto Turmo con D. Juan Garcia Mola

En el dho once de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres haviendose hecho en tanto que se decia la Misa mayor una monicion dispensada por los dos con facultad del Sr. Vicario General, y no habiendose descubierto algun impedimento. Yo Joseph Basso Beneficiado de la Colegial de Tamarite con licencia de Pablo Borguets Cura de la Parroquial de Alcampel dispensé en su Casa con facultad de dispension arriba expresado. a D. Maria Franca Mola Doncella natural de Alcampel hija de D. Antonio, y Maria Alfos. de esta Parroquia, y a D. Alberto Turmo Moro libre natural de Escatillo hijo de Nazario y de Nonila Tordar de Artasona Cuyo matrimonio por parte de D. Alberto Turmo fue celebrado por D. Joaquin Mola como Procurador legitimo como consta de ello por Escritura auten tica de procura para contraer especialmente con D. Maria Francisca Mola, y testificada por D. Joseph Maza Nottario Real habitante en Estadilla, y la que quedo en mi poder, haviendo preguntado al dho D. Joaquin Mola y obtenido de este el con sentimiento que corresponde dho Principal, y a D. Francisca Mola siendo presentes por testigos co nocidos, D. Lorenzo Mola, y D. Joseph Tallada aquel hijo de D. Geronimo, de esta Parroquia y este de Azanuy hijo de D. Antonio. Las moni ciones por parte del Contrayente se hicieron

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

en Artasona donde es Vecino, y Residente. De cuyo Ca sa consiento quedada la relacion, como tambien la dispensa de D. Pedro Beyan arriba mencionado.

Pablo Borguets Rector.

Cuyas Partidas por mi el Ecno. de Camp. en presencia de dho S. Oydor fueron comprobadas, y por estar en todo conforme con sus originales las rubrico dho S. Por el Agente Fiscal no se opuso otro si paro quela se hallase sin firma las que de esta compulsa resultan sin ella, a que se satisfizo por el Señor Miguel Aguilar, que igualmente lo estaban en dhos libros todas las inmediatas antecedentes y subsi guientes a las compulsadas. En fe de lo qual lo firmo yo el dho Escno. de Camp. salvando el sobre puesto = Aguilar = de que certifico.

D. Andres Bustillo

Cdiate marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En las Pruebas siguientes, serán examinados, los Testigos que se presentaren, por parte del Dor. Alberto Turmo, Labr, vecino del Lugr. de Azlona, y del Curador ad lites de sus Hijos menores de catorce año Dn. Alberto Vicente, y Dª. María Ygnacia Turmo y Mola, Hermanos, é Hijos del Nro. Dn. Alberto Turmo, y Dª. María Franca. Mola Conyuges, en el Pleyto que se sus Infanzonía siguen con el Fiscal Ldo. Dn. Fyco. y Pror. Síndico de dho Lugr. y su Dueño temporal.

Pregunta por el conocimto. de las Partes, noticia de este Pleyto, y demas generales de la ley. Digan &c.

Si saben, que Pedro Turmo menor Vecino, q. fué del Lugr. de Escartilla, y q. obtuvo Privilegio, y Sentencia favorable de su Infanzonía, inserto en el transumpto presentado en Autos, (que suplico se lea, y muestra á los Testigos) contrajo su verdadero, y legmo. Matrimonio con Esperanza Fernando del Lugr. de Azlona, y de él hubo, y procreó en Hija suya legma. y natural, á Pedra Ysabel Turmo; y del q. este contrajo, con Catharina Cartel, del Lugr. de Castigaleu, hubo, y procreó en Hijo suyo legítimo, y natural, á Narcizo Turmo; y por Maridos, y Mugeres, y legítimos Conyuges, por Padres, é Hijos legítimos, y naturales respectivamte. fueron, y aora por entonces, y al presente son tenidos, y reputados publica, y comunmente, en dho Lugr. de Azlona, en el de Escartilla, y demas, que arriba se expresan, como tambien

en los dhos Comarca: todo lo qual hà sido, y és ver-
dad, publica, manifiesto, y notorio de quanto de
aquello, y dello sobredho, tubieron, hán tenido, y
tienen noticia, y los que oy viven assi lo hán visto
en parte, y por lo que no alcanzan sus memo-
rias, lo hán oydo decir à otros sus mayores, y
mas antiguos ya difuntos, que decian, y afir-
mabán haverlo visto en parte, y por lo q.e no
alcanzaban sus memorias, que lo havian
oydo decir, y afirmar, à otros sus mayores, y
mas antiguos que ellos, tambien difuntos, que
decian, y afirmaban, assi haverlo visto, y lo
mismo oydolo decir, y afirmar, à otros sus
mayores, y mas antiguos ya difuntos, que decian
y afirmaban, q.e ellos en sus tiempos assi lo hav-
an visto ser, y pasar, como en la pregunta
se contiene, sin que unos, ni otros en sus res-
pectivos tiempos, huvieren sabido, oydo, ni en-
tendido cosa en contrario dello que la pregun-
ta expresa, y que de todo ello havrá sido, y hera
la voz comun, y fama publica en dhos Lugares,
y los deu contorno. Diganlo.

3. Al saben, que el expresado Narciso Lucmo nom-
brado en la pregunta antecedente, ve S. q.e fué
del Lug.r de Escartilla, contrajo verdadero,
y legitimo Matrimonio, con Micaela Jordan del
Lugar de Adahuesca, y de èl hubo, y procreó en
Hija suya legitima, y natural, à D.n Alberto Lux-
mo Demandante, q.e en el estado de su menor
edad, se pasó à vivir, y havitar con dho sobre

desde el Lugar de Escartilla, al de Estavona, donde
se hà mantenido, y mantiene, y dose leg.mo matrim.o
que contrajo, con D.a Fran.ca Mola, del Lug.r de Al
carpel hà havido, y procreado en Hijos suyos le-
gitimos, y naturales, à D.n Alberto Vicente, y D.a
Maria Ygnacia Luxmo y Mola menores de edad,
y por Casados, y Muxeres, y legitimos Conyuges,
por Padres, è Hijos naturales, y legitimamente, fueron, y assi por entonces, y al pres.te
son tenidos, y reputados publica, y comunm.te
en dhos Lugares de Escartilla, y Estavona, y otros
partes de quantos los hán conocido, y de ellos hán
tenido, y tienen noticia. Digan lo
Al saben, que el dho D.n Alberto Luxmo Deman-
dante, sus Padres, y Abuelos respective, y Ascendientes
suyos, como originarios dela citada familia de
Luxmo del Lugar de Escartilla eran respectivos
tiempos, fueron hán sido, y son tenidos, y reputa-
dos por Hidalgos, y notorios Infanzones, y como à
tales se les hán guardado respectivam.te, y guar-
dan, todas las inmunidades, libertades, y exemp
ciones de Hijosdalgo conforme los demas Hijos
Reyno, sin contradicción de persona alguna
à vista, ciencia, y tolerancia de los Jueces
Ps, Fiscales de Estilla, y de las Justicias, Jurados, y
Concejos de los mencionados Lugares de Escar-
tilla, y Estavona, y demas respectivos Dueños
temporales, y de los demas, que ven, y saben lo hán
querido: todo lo qual hà sido, y és pub.co manifi-
esto, y notorio, y los que oy viven, assi lo hán
visto en parte, y por lo que no alcanzan sus
memorias, lo hán oydo decir à otros sus

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

mayores, y mas antiguos ya difuntos, que decian, y afirmaban haverlo visto en parte, y por lo que no alcanzaban sus memorias, que lo havian oydo decir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos, q.e ellos, tambien difuntos, que decian, y afirmaban, assi haverlo visto, y lo mismo oydo decir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, que decian, y afirmaban, que ellos en sus tiempos, assi lo havian visto ser y pasar como en la pregunta se contiene, sin que vnos, ni otros en sus respectivos tiempos hubiesen sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario de lo que la pregunta espresa, y que de todo ello de mas de veinte años á esta parte continuam.te haya visto, y sea la voz comun y fama pub.ca en dhos Lugares, y los de su contorno. Digan, y den razon Vm.

§ Item de pb.co, y notorio, voz comun y fama pb.ca lo ref.to Digan Vm.

Dn Man Lasauca

Miguel Aguilar

56

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y QVATRO.

Probanza hecha por parte de D.n Alberto de Nuzmo Labrador Ver.o del Lugar de Astavona y de su Hijo menor, al tenor de las Preguntas de su Interrogatorio presentado en el Pleyto de Demanda q.e sigue con el Fiscal de S. M. Apun.to y Sindico Procr de dho Lugar, y su Dueño Temporal, sobre exclusion de su Infanzonia=

Testigo Sobre turno Ver.o del Grado con 68 a.s

En la Ciudad de Zaragoza à veinte y seis dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos sesenta y quatro años, ante el Señor Dn Lorenzo de Santayana Bustillo, del Consejo de Su Mag.d y su Oy-

dn Decano de la Real Audiencia de el presente Reyno de Aragon, Juez de Comision para el Examen de los Testigos de la presente Causa, y por ante mi el Secretario de ella, parecieron Miguel Aguilar, y Dn Alberto de Nuesmo, Vecinos de el Lugar de Artasona, y aquel Canonicos, y Procurador suyo, y aun tutor de sus Hijos Dn Alberto Vicente, y D.a Maria Ygnacia Cuesmo y Mola, quien para fin de probar, y justificar lo alegado, y contenido en cada una de las Preguntas de su Interrogatorio, produxo, y presentó por Testigo à Pedro Cuesmo, Labrador, natural, y Vecino de el Lugar de Grado, distante media legua de Camino de el de Artasona, de edad, que dixo ser de treinta y ocho años, y que se acuerda de buena memoria de cincuenta y ocho à esta parte, poco mas, ó, menos, à quien dicho Señor Oydor en virtud de su Comision recivió juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz hecha en pocas, y manos de su Señoria, en forma dispuesta por Derecho, y vajo el qual prometió decir verdad en lo que supiese, y fuese preguntado; Y habiendole sido por dicho Señor Oydor al tenor de las Preguntas de dicho Interrogatorio, respondió, y dixo lo siguiente

A la primera Pregunta de dicho Interrogatorio, que por mi dho Secretario de Camara le fue leida, y por dicho Señor Oydor a su tenor preguntado, respondió, y Dixo: Que con el motivo de ser la

brador, natural, y Vecino del Lugar
del Grado, distante media legua
de Camino del de Huesca, cono-
ce muy bien de vista trato, y comu-
nicacion à D.n Alberto Tuzmo,
Labrador, y Vecino del mismo,
y à D.n Alberto Vicente, y D.a Ma-
ria Ygnacia Tuzmo, y Mola sus
Hijos, y tambien à los Individuos,
que componen el Ayuntamiento
de dho Lugar, y à D.n Alberto Cla-
ramunt de Suelves, y Oriola sus
Dueños temporal, y que no cono-
ce al Fiscal de su Mag.d Que aun-
que el del Apellido de Tuzmo, no
es Pariente, amigo, ni enemigo
de D.n Alberto parte que le presen-
ta, ni de alguna de las otras Litigan-
tes en la presente Causa, q.e tiene
noticia de ello por algunas Conver-

bersaciones que ha oido: Que esta su
Declaracion, no la hace por odio,
amor, temor, ni paga, ni en ella
tiene mas interes, que decir la ver-
dad en lo que supiere, y fuere preguen-
tado, y que no le comprehenden en
dho alguno las demas generales
de la Ley, que por mi el Escriuano
de Camara le fueron explicadas, y
dadas à entender, y respondio

A la segunda Pregunta de dho
Interrogatorio, que por mi el
Escriuano de Camara le fue leida,
y por dho perito oydo à ver-
nor preguntado, respondio, y Di-
xo: Que refiriendose à lo que tiene
dicho, sabe ser, y que es verdad: Que
Pedro Tuzmo menor, Vecino que
fue del Lugar de Secastilla, y que
obtuvo Priuilegio, y Sentencia fa-

vorable de su Infanzonía, inserto en el Tranzumpto presentado en Autos, / que por mí el Escrivano de Camara de fue leido al Testigo, de que certifico, / contrajo en verdaderos, y legitimo Matrimonio con Esperanza Ferrando del Lugar de Artasona, y de él huvo, y procreó en hija suya legitima y natural á Pedro Tercero de Turmo, y de el que este contrajo con Catalina Castel, del Lugar de Castiscalei, huvo, y procreó en hija suya legitima, y natural á Narcisa Turmo, y por Maridos, y Mugeres, y legitimos Conjuges, por Padres, é Hijos legitimos, y naturales respectivamente, fueron, y ahora por entonces, y al presente son tenidos, y reputados publica, y comunmente en dicho Lugar de Artasona, en el de Secastilla, y demas que arriba se expresan, como tambien en los de su Comarca. Todo lo qual sabe el Testigo, por ser publico, manifiesto, y notorio en los dichos Lugares de Artasona, el Grado, y otros de sus inmediaciones, y Circunferencia, de todo quanto de sobre dicho, y en la Pregunta contenido tiene noticia cierta, y verdadera noticia, y esto por todo el tiempo de su memoria, y por lo que esta no alcanza, lo sabe por que hablando, tratando, y platicando en y acerca de las cosas sobre dichas, y en la Pregunta contenidas con otros sus mayores, y mas antiguos, y especialmente con Pedro Antonio Ferrando Labra-

GOBIERNO DE ARAGON

dor, natural y Vecino que fue del
Lugar del Grado, que hara muer
veinte y cinco años, y seria de siete
ta al tiempo de su muerte, y con
Faustino de Otto, tambien Vecino
de Almuña, que hara muerto ca
torce años, y seria de setenta al
tiempo de su muerte, todo poco
mas, ó, menos, y con otras muchas
personas fidedignas, y de entera
verdad, à los quales, y en especial
à los dhos sus mayores, y mas antiguos que lleva nombrados, diver
vas veces les oyò decir y afirmar,
y que decian, y afirmavan, que
dhos en su tiempo havian tenido
muy particular noticia de quan
to en la pregunta se dice, y expre
sa: Por lo que, sabian ser, y que
era verdad; Que Pedro Tuerto
menor Vecino que fue del Lugar

de Secastilla, y que havo Privilegio
y sentencia favorable de su Infan
zonia, contrajo su verdadero, y legi
timo Matrimonio con Esperanza
Fernandez del Lugar de Artavona,
y de èl huvo, y procreò en hija legi
tima, y natural à Pedro Tuerto
menor, y del que este contrajo con
Catharina Castel, del Lugar de Ca
stellar, huvo, y procreò en hijos
legitimos, y naturales à Nar
cizo Tuerto, y por Manuela, y Mar
gara, y legitimos Conjuges, por Ma
dre, è hijos legitimos, y naturales
respectivamente fueron, eran, y
fueron oìdo, tenido, y reputado,
publica y comunmente en dho
Lugar de Artavona, en el de Secas
tilla y demas arriba expresados:
Por quanto dhos en su tiempo, y
por todo el dho tiempo en

parte assi Como hauian visto, oydo, oydo
y entendido, en cosa alguna en
contrario de lo sobredicho, y por
el que no alcansaban, Como sabian
porque en todo el tiempo de Alas
hauia sido, y era publico, ma-
nifiesto, y notorio, publica voz
y fama, y comun opinion, en los
expresados Lugares de Astafona
Secastilla, y otros de sus inmedia
ciones, de quanto de lo sobredicho
hauian tenido, y tenian cierto,
y verdadera noticia: Y porque
hablando, tratando, y platican-
do, en y acerca de las cosas sobre-
dichas, y en la Pregunta conte-
nidas con otros sus mayores, y
mas antiguos, diversas veces les
hauian oydo decir, y afirmar,
y que decian, y afirmauan, que
ellos en sus tiempos, hauian tenido,
y tenian muy particular, e individual noticia de quanto en la Pregunta se dice, y expresa: Por que, oian decir, y que era verdad: Que Pedro Turmo menor, vecino que fue del Lugar de Secastilla, y que obtuvo Privilegio, y Sentencia favorable de su Infanzonia, hauia contrahido su verdadero, y legitimo Matrimonio con Esperanza Ferrando del Lugar de Astafona, y de el hauia hauido, y procreado en his suyo legitimo, y natural a Pedro Crespo de Turmo, y por Manido, y Muger, y legitimos Conjuges, por Padres, e hijo, legitimos, y naturales fueron, eran, y hauian sido tenidos, y reputados publica y comunmente en dicho Lugar de Astafona, en el de Secastilla, y demas arriba expresados: Por quanto ellos en su tiempo, y por todo

el dho su memorial, en parte assi Como
vian visto, savido, oido y entendido
sin cosa alguna encontrario dello
sobre dicho, antes bien de ello hauia
an visto, que hauia oido y era pu
blico, manifiesto, y notorio publi
ca voz y fama y comun opinion
entre expresados Lugares, y otros
dho su inmediaciones, y Circum
ferencia, de quantos dello resp[on]de
hauian tenido y tenian noticia y
3a verdadera noticia. Y por que d
hablando, tratando y platicando
en, y acerca dello cosas sobre dhas
y en la Pregunta contenidas
con otros sus mayores, y mas
antiguos, diversas veces lo hu-
vian oido decir y afirmar y d.
decian, y afirmaban, que ello
en sus tiempos hauian alcansado,
conocido, y tratado à Pedro Fer-
no menor, Vecino, que fue del Lugar
de Secastilla, y à Esperanza Fernan-
dez del Lugar de Arbaiona, por lo
que sabian ser y que era verdad:
Que el dho Pedro, que hauia ob-
tenido Privilegio y Sentencia de
favorable dho Infanzonia, ha-
via contraido su verdadero, y
Legitimo Matrimonio con la
dicha Esperanza Fernandez, y que
del hauian havido en his reyo
Legitimo, y natural à Pedro Co-
dho Fermo; y por Maria su
Muger Padres, è, his Legitimos
y naturales hauian sido, y eran
tenidos, y publica, y comunmente
reputados en dhos Lugares
de Secastilla, y Arbaiona, y otros
dho su inmediaciones; Por quan-
to ello en su tiempo, y por todo
el dho su memorial, assi lo hauian

visto, savido, oido, y entendido, ni
cosa alguna en contrario de lo co-
bre dicho, antes bien de ello han
an visto, que havia oido, y era publi
co, manifiesto y notorio en los cer
preados Lugares. Y el testigo por
las razones que llevan expresadas,
ahora por entonces, tambien lo
ha visto, que ha oido, y es publico,
manifiesto y notorio, sin ningu
jamas, ni en tiempo alguno, los
dichos tres mayores, y mas antiguos
que llevan nombrados, cada uno
en su tiempo, ni el testigo en
el cuyo en succesiva y respectiva-
mente, hubieren, ni haya visto,
savido, oido, ni entendido cosa
alguna en contrario de lo co-
bre dicho, y responde

A la tercera Pregunta de lo
Interrogatorio, que por parte del

Doctor Camara le fue leida, y
por dho Señor Oydor à su tenor pre-
guntado, respondió, y Dixo: Que
refiriendose à lo que lleva dicho,
sabe ser, y que es verdad: Que el
expresado Narciso Tierno, nom-
brado en la Pregunta antecedente,
Pecino que fue del Lugar de Pe-
catilla, contrajo su verdadera,
y legitima Matrimonio con
Nonila Jordan del Lugar de
Adahuesca, y del hubo, y procreó
en hija suya legitima, y natural
à Dn. Alberto Tierno Deman-
dante, que en el estado de su menor
edad, de paso à mejor, y sabe que
con dicho su Padre, de el Lugar
de Pecatilla, al de Artaiona don-
de se Domanenido, y mantenè,
y de su legitimo Matrimonio
que contrajo con Dª Fran. Ca Ola

del Lugar de Alcantel, ha havido
y procreado en hijos suyos legítimos
y naturales d.n Alberto Vicente
y d.a María Ygnacia Cuarmo, y
Abla, menores de edad, y por
Maridos y Mugeres, y legítimos
Conjuges, por Padres, é hijos na-
turales, y legítimos respectivamen-
te, fueran, y ahora por entonces y
al presente convenidos, y reputados
por publica, y comunmente en-
dichos Lugares de Secastilla, y Ad-
tabona, y otras Partes, de quanto
los han conocido, y conocen, y
dellos han tenido, y tienen cierta
y verdadera noticia. Todo lo qual
sabe el Testigo, por haver alcan-
zado, conocido, y tratado por mu-
chos años, y tiempo hasta el de
su respectiva muerte el, á Narcis
Cuarmo, y Manila Jordan su mu-
ger, y visto, que dhos contrahentes
se verdadero, y legítimo Matri-
monio, y que fueron Maridos, y
mugeres, y legítimos Conjuges, y q.
dhos huvieron en hijos suyos legíti-
mos, y naturales á Comprelado D.n
Alberto, á quien conoce desde su
niñez, y vio, que del Lugar de Se-
castilla, de fue á vivir, y habitar
con su Padre al de Antabona, en
el que dicha mantenido, y manie-
ne, haviendo contrahido su Ma-
trimonio con D.a Fran.ca Mola
del Lugar de Alcantel, y de él
tienen en hijos suyos legítimos,
y naturales á los dichos D.n Al-
berto Vicente, y d.a María Ygna-
cia Cuarmo, menores de edad, en
la forma, modo, y como en la
Pregunta se dice, y expresa, y
sin cosa alguna en contrario, y de

A la quarta Pregunta de dho Interrogatorio, que por mi el Docr. vano de Camara le fue leida y pr. dho Señor Oydor a fu tenor presentado, respondio, y Dixo: Que refiriendose a lo que tiene dicho, se, se ratifica, y que es verdad: Que el dho D. Alberto tiene Demandante, sus Padres, y Abuelos respectivos, y ascendientes reyos, como Originarios de la acotada Familia de tierno de Lugar de Secastilla, en sus respectivos tiempos fueron havidos y con tenidos, y reputados por Hidalgos, y notorios Infanzones, y como a tales se les han guardado respectivamente, y guardan todas las immunidades, libertades, y exenciones de Hijosdalgo, conforme lo demas de este Reyno, sin contradicion de Persona alguna, a vista ciencia, y tolerancia de los Ministros Reales, Fiscales de su Mag.d y de los Justicia, Jurados y Concejos de los mencionados Lugares de Secastilla, y Artasona, y de sus respectivos Dueños temporales, y de los demas que ver y saber lo han querido. A la Toda la qual sabe el testigo, por haver alcanzado, conocido, y tratado a Narciso tierno, por algunos años, y tiempo hasta el de su muerte, y conocer actualmente a su hijo D. Alberto, y visto que por toda la memoria han sido, y son tenidos y reputados por Hidalgos notorios, e Infanzones, y que como a tales se les han guardado todas las exenciones, franquezas, y libertades, que a los demas Infanzones notorios de sangre, y naturaleza de dhos

Lugares, sin oposicion de alguno de ellos, en la forma, y manera que en la Pregunta se dice, y expresa, y ello por toda el tiempo de memoria de hombres en contrario, por lo que se alcanza, o sabe, por haver visto, que en todo ella ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion en dichos Lugares de Secastilla, y Albaona y otros de sus inmediaciones de quando de ello se sobre dicho han tenido, y tenian noticia; y porque hablando tocando y platicando en, y acerca de las cosas sobredichas, y en la Pregunta contenidas con otros sus mayores, y mas antiguos, y en especial, y señaladamente con los Otros sus mayores y mas antiguos, que en la regen-

da Pregunta lleva nombrados, diversas veces oyó decir, y afirmar, y que decian, y afirmavan que ellos en sus tiempos havian tenido muy particulares, é individual noticia de quanto en la Pregunta se dice y expresa, por haver alcanzado à Pedro Joseph Cuenca y Navacorbuena su hijo; Sosto que sabian ser y que era verdad.

Que ellos y sus ascendientes, como originarios de la ciudad de familia de Nuestra del Lugar de Secastilla, en sus respectivos tiempos fueron, havian sido y eran tenidos y reputados por Hidalgos, y notorios Infanzones, y como tales, de los havian anguardados respectivamente, y guardavan todas las inmunidades, libertades, y exemptiones,

GOBIERNO DE ARAGON

de Reposdalgo, enforme à los demas
de este Reyno, sin contradicion.
Persona alguna, antes, siendo
y tolerancia de los Ministros Rea-
les, Fiscales de su Mag.d y de
Justicia Jurados, y Concejo
de mencionados Lugares
de Secadilla y Asiaona, y de
sus respectivos Dueños Compa-
rales, y de los demas, que ver y
saberlo, havian gueydo. Por
quanto de los en sus tiempos, y por
todo de su memoria, asi lo
havian visto, savido, oido y en-
tendido, sin contradizerlo en
contrario de los sobre dicho; y
porlo que nos alcanzaban, lo
sabian, por que en todo el tiem-
po de dho havia sido y era
publica, manifiesto y notoria
publica voz y fama y comun

opinion en los expresados Lugares de
Secadilla, Asiaona y otros de
sus inmediaciones, de quanto de
lo sobre dho havian tenido y
tenian noticia; y porque ha-
blando, tratando y platicando
en y acerca de las cosas sobre-
dichas, y en la Pregunta con-
tenidas cantaron muchas veces
y mas antiguos, diversas veces
le oyo decir y afirmar, y que
decian y afirmavan, que ellos
en sus tiempos, havian tenido par-
ticular noticia de quanto en
la Pregunta se dice, y expresa
por haver alcanzado, conocido,
y tratado à Pedro Tiermo, y
à su hijo Pedro Joseph Tiermo;
Porlo que sabian ser y que era
verdad: Que ellos, y sus ascendien-
tes, como originarios de dha Ciudad

Familia de Eterno del Lugar de Pe-
carilla, en sus respectivos tiempos, hu-
vo, huvian vido, y eran tenidos y
reputados por Hidalgos, y notorios
Infanzones, y como á tales de ellos ha-
vian gozado de las honras, y
guardavan todas las inmunidades,
libertades, y exempciones de Hijos-
dalgo, conforme á los demas de este
Reyno, sin contradiccion de nin-
guna alguna á vista, ciencia, y to-
lerancia de los Ministros Reales,
Oficiales de su Magestad, y de los
Justicias, Jurados, y Concejos de los
mencionados Lugares de Pecarilla,
y Artasona, y de sus respectivos Due-
ños Temporales, y de los demas que
ver, y saberlo huvian querido: Por
quanto ellos en sus tiempos, y por
todos de sus memorias así lo han
vian visto, savido, oido, y entendi-
do, sin cosa alguna en contrario

de lo sobredicho; Y por lo que me alcan-
zaban lo sabian, porque en todo el
tiempo de ella huvia oido, y era pu-
blico, manifiesto, y notorio publico
voz, y fama, y comun opinion en los
expresados Lugares de Pecarilla, Ar-
tasona y otros de sus inmediaciones de
quanto de lo referido huvian teni-
do y tenian noticia, Y porque hallan-
se tratando, y platicando en, y acer-
ca de las cosas sobredichas, y en la pre-
gunta contenidas con otros sus
mayores, y mas antiguos, diversas
veces le oyó decir, y afirmar, que
decian y afirmavan, que ellos
en sus tiempos huvian tenido muy
particular noticia de quanto en
la Pregunta se dice, y expresa,
por haver alcanzado, conocido, y
tratado á Pedro Iturmo y su ascen-
diente: Por lo que, sabian pues, y

que era verdad: Que estos, como ori-
ginarios de dicha familia de este
mo de el Lugar de Secastilla, en sus
respectivos tiempos, fueron, habian
sido y eran tenidos, y reputados
por Hidalgos y notorios Infanzo-
nes, y como a tales, se les habian
guardado respectivamente, y gua-
dasen todas las inmunidades, liber-
tades y exenciones de Hijosdalgo,
conforme a los demas de este Reyno,
sin contradiccion de Persona algu-
na, a vista, ciencia y tolerancia
de los Ministros Reales, Fiscales
de Su Magestad, y de los Justicias,
Jurados y Concejos de los mencio-
nados Lugares de Secastilla, y
Artasona, y de sus respectivos Due-
ños Temporales, y de los demas, y
ver y saberlo habian oido:
Por quanto de los en sus tiempos y por

69

todo el de su memoria, assi lo habian
visto, sabido, oido y entendido, sin co-
sa alguna en contrario de lo sobredi-
cho, antes bien de ello habian visto,
que habia sido, y era publico ma-
nifiesto y notorio, sin que jamas
ni en tiempo alguno, los dichos sus
mayores, y mas antiguos que lleva-
nombrado, cada uno en su tiempo,
ni el testigo en el suyo, sucesivam.
y respectivamente hubiesen, ni ha-
ya visto, sabido, oido, ni entendido
cosa alguna en contrario de lo re-
ferido, y respondio

A la quinta, y ultima Pregunta
de los Interrogatorios, que por mi
el Escribano de Camara le fue
leida, y por dicho Señor Oydor
a que tenor preguntado, respondio,
y Dixo: Que todo lo quanto de
parte de arriba en cada una de
las antecedentes Preguntas lleva

declarado, ha visto, que ha oido, y es
público, manifiesto, y notorio, pu-
blica voz, y fama, y comun
opinion, en los expresados Lugares
de Secadilla, Atapuerca y otros
sus inmediaciones, y Circun-
ferencias, de quanto en el Interro-
gatorio contenido se le ha Interrogado
y tiene noticia, y
Y que es quanto sabe, y puede de-
cir, y todo lo cierto por el Ju-
ramento que lleva hecho, en
que se afirmó, y ratificó, — Habiendole sido
leida esta esta su Declaracion, en
ella se ratificó, y no firmo por
que dijo no saber, en fee de lo
qual, con Rubrica que acostumbra,
y firmé yo los Escribano de
Cam.a de S.M. certifico.

Dn Andres Bustillo

Testigo Antonio Matheu
Vez.o de Secadilla de 58 a.s

En dicha
dad de Burgos, los mismos dia,
mes y año, ante dicho Señor D.
Lorenzo de Santayana Bustillo,
Juez de Comision para el examen
de los Testigos de esta Probanza,
y por ante mi dicho Escribano
de Camara, parecieron los expre-
sados Miguel Aguilar, y Dn. Ma-
theo Antonio aquel Cumplido
y Procurador existente en este,
tutor de los referidos su Sobri-
guien para fin de justificar lo ale-
gado, y contenido en cada una de
las Preguntas del Interroga-
rio que tiene presentado en es-
tos Autos, produjo, y presentó
por Testigo á Antonio Matheu,
Labrador, natural, y Vecino del
Lugar de Secadilla, de edad que
dijo ser de cincuenta y ocho años,

que se acuerda de buena memoria
de quarenta y ocho á esta parte todo
poco mas, ó, menos, á quien dicho
nór Oydor en virtud de su Comision
recibió juramento por Dios nues
tro Señor, y á una señal de Cruz
hecha en forma, y manos de su Se
noria, en la forma dispuesta por de
dreche, y vajo de él ofreció decir
verdad en lo que supiese, y fuese
preguntado, y habiendolo visto por
dicho señor Oydor al tenor de las
Preguntas de dicho Interrogatorio
respondió, y dixo lo siguiente
A la primera Pregunta de dicho
Interrogatorio, que por mi el
Escribano de Camara le fue leí-
da, y por dicho señor Oydor á su
tenor preguntado, respondió, y dixo
Que con el motivo de ser Labrador,
natural, y Vecino del Lugar de

Secretaria, inmediato al de Arag-
na, conoce muy bien de vista trato,
y comunicacion á Dn Alberto Cus-
mo Labrador, y Vecino del mismo,
y á Dn Alberto Vicente, y Dª Ma
ria Ygnacia Cusmo, y Nicolas sus
Hijos, y tambien a los Individuos
que componen el Ayuntamiento
dicho Lugar, y a Dn Alberto
Caxamurt de Suelves, y Oriola
su Dueño Temporal, y que no co-
noce al Fiscal de su Magestad:
Que no le Laviente, amigo, ni ene-
migo de alguna de las Partes liti-
gantes en la presente Causa, que
tiene noticia de ella, por algunas
Conversaciones que ha oido: que
esta su Declaracion, no la hace
por odio, amor, temor, ni pagado,
ni en ella tiene mas interes que
decir la verdad en lo que supiere,

y fuese preguntado, y que no le com-
prehender en estado alguno las de-
mas Generales de la Ley, que por di-
cho Señor Oydor le fueron explica-
das, y dadas á entender, y respe-

A la segunda Pregunta de dicho
Interrogatorio, que por mi el Es-
cribano de Camara le fue leida y
por dicho Señor Oydor á cuyo ruego
preguntado, respondio, y Dixo: que
refiriendose á lo que lleva dicho,
sabe ser y que es verdad: que Ma-
ro tiene menos, vecino que
fue del Lugar de Secastilla, y q.
obtuvo Priuilegio, y Sentencia de
favorable de su Ynfanzonia, in-
serto en el Transumpto presenta-
do en Autos, (que por mi el Es-
cribano de Camara le fue leido
al Testigo de que Certifico,) con-

traje su verdadero y Legitimo Ma-
trimonio con Doña Mariana Fernandez
de Luzon de Alcaraz, y de él hubo,
y procreó en hija propia Legitima y
natural á Pedro Joseph de Tur-
mo, y de el que este contrajo con
Catharina Cateb de Luzon de
Cartagena, hubo y procreó en hi-
ja propia Legitima, y natural á Nar-
cizo Turmo, y por Viudos, y
Mugeres, y Legitimos Conjuges,
por Padres, é hijos Legitimos, y
naturales respectivamente fueron,
y al tiempo por entonces, y al presen-
te son tenidos y reputados pu-
blica, y comunmente en dicho
Lugar de Artasona, en el de Se-
casilla, y demas que arriba se ex-
presan, como tambien en los de
su Comarca. Todo lo qual sabe
el Testigo, por ser publico, mani-

fiebo, y notorio en los dichos Luga-
res de Arbayona, el Grado, y otros
de sus inmediaciones, y circunfe-
rencias, de todos quantos de lo sobre
dicho, y en la Pregunta contenido
han tenido, y tienen cierta, y ver-
dadera noticia, y esto por todo el
tiempo de su memoria, y porque
va. esta no alcanza lo sabe por
que hablando, tratando, y plati-
cando en y acerca de las cosas so-
bre dichas, y en la Pregunta con-
tenidas con otros sus mayores, y
mas antiguos, y en especial, y
verdaderamente con D.n Joseph
Abenin Vecino que fue del
Lugar de Secastilla, que havia
muerto veinte y cinco años, y
seria de setenta al tiempo de su
muerte, y con Luis Arnedo,
Labrador y Vecino del mismo

que hara muerto ocho años, y seria
de noventa al tiempo de su muerte,
todos poco mas, ó, menos, y con otras
muchas Personas fidedignas, y de en-
tera verdad, á los quales, y en espe-
cial á los dichos sus mayores, y
mas antiguos que lleva nombrados,
oyeras veces lo oyo decir, y afirmar,
y que decian, y afirmavan, que
ellos en sus tiempos havian tenido
muy particular noticia de quan-
to en la Pregunta se dice, y expre-
sa; Por lo que sabian ser, y que
era verdad: Que Pedro Tierno
menor, Vecino que fue del Lu-
gar de Secastilla, y que obtuvo Pri-
vilegio, y Sentencia favorable de
su Infanzonia, contra lo que verda-
dero, y Catolico Matrimonio con
Esperanza Fernandez del Lugar
de Arbayona, y de el huvo, y pro-

creó en hijo ruyo legítimo, y natural
à Pedro Joseph de Turmo, y de
que este contrajo con Cathalina Ca
tel del Lugar de Carbiçabem huvo
y procreó en hijo ruyo legítimo y
natural à Narciso Turmo, ay
por Marido, y Mugeres, y bea
bires Conjugas, por Padres, è, hi
jos legítimos, y naturales respec-
tivamente presos, crian, y Bivian
sido tenidos, y reputados publica
y comunmente en dicho Lugar
de Artasona, en el de Secastilla,
y demas arriba expresados: Los
quales ellos en su tiempo, y pa
todo el de su memoria, enpare
avia havian visto, sabido, oido, y
entendido, sin contradiçion en
contrario de lo sobre dicho, y
por el que en su abansaban, lo va
bian, porque en todo el tiempo

de ella, havia sido y era publica,
manifiesto, y notorio, publica voz
y fama, y comun opinion en los
expresados Lugares de Artasona,
Secastilla, y otros de sus inmedia-
ciones, de quando de lo sobre dho
havian tenido, y tenian cierta, y
verdadera noticia. Y porque ha-
blando tratando, y platicando en,
y acerca de las cosas sobre dichas, y
en la Pregunta contenidas con
otros sus mayores, y mas antiguos,
diversas veces les havian oido de-
cir, y afirmar, y que decian, y
afirmavan, que ellos en su tie-
mpo havian tenido muy parti-
cular, è, individual noticia de
quanto en la Pregunta se dice, y
expresa; Por lo que, sabian ser y
que era verdad: Que Pedro Tur-
mo menor, de cuyo que fue el

GOBIERNO DE ARAGON

Lugar de Secastilla, y que obtuvo
Privilegio, y Sentencia favora-
ble de su Infanzonia, hauia con-
traido su verdadero y legitimo
Matrimonio con Esperanza
Fernando del Lugar de Arbaloa
nia, y de el, hauia hauido, y pro-
creado en his mro legitimo, y
natural a Pedro Joseph de
Turmo, y por Marido, y Mu-
ger, y Legitimos Conjuges, por
Padres, e hija legitimos, y natu-
rales, fueron, eran, y hauian si-
do tenidos, y reputados publica y
comunmente en dicho Lugar
de Arbaloa, en el de Secastilla
y demas arriba expresados: Por
quanto ellos en sus tiempos, y
por todos el de su memoria, en
parte, adonde hauian visto, oido
oido, y entendido, sin cosa alguna

en contrario de lo sobre dicho ante-
dicho, de ello hauian visto, que ha-
uia sido, y era publico manifiesto,
y notorio, publica voz, y fama,
y comun opinion en los expresados
Lugares, y otros de su inmediacio-
nes, y Circunferencias, de quan-
tos de lo referido hauian tenido, y
tenian cierta, y verdadera noti-
cia; Y porque hablando, tratando,
y platicando en y acerca de las cosas
sobre dichas, y en la Segunda con-
tenidas con otros sumayores, y mas
antiguos, diversos decer les hauian
oido decir, y afirmar, y que le-
cian, y afirmavan, que ellos en
su tiempo hauian alcansado co-
nocido, y tratado a Pedro Turmo
menor, vecino que fue del Lu-
gar de Secastilla, y a Esperanza
Fernando del Lugar de Arbaloa-

GOBIERNO DE ARAGON

na: Por lo que sabian, ser, y que era verdad; Que el dicho Pedro que havia obtenido Privilegio, y Sentencia favorable de Infanzonia, havia contrahido Matrimonio verdadero, y legitimo con la dicha Esperanza Fernando, y que de el havian havido, y procreado en his suyo legitimo y natural à Pedro Joseph Ximeno; y por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales havian sido, y eran tenidos, y publica, y comunmente reputados en dichos Lugares de Becanillas, y Antaçona, y otros de sus inmediaciones: Por lo que dellos en sus tiempos, y por todo el decurso memoria assi lo havian visto, savido, oido, y entendido sin cosa alguna en contrario de lo sobre-

dicho, antes bien de ello havian visto, que havia sido, y era publico, manifiesto, y notorio en los dos predichos Lugares; Y el Testigo por las razones, y motivos que lleva dispuestos, ahora por entonces, tambien lo ha visto, que ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, sin que jamas en tiempo alguno, los dichos sus mayores, y mas antiguos que llevan nombrados, cada uno en sus tiempos, ni el Testigo en el suyo, hubiesen oido, y respectivamente hubiesen, ni haya visto savido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobre dicho, y respecto

A la tercera Pregunta de dicho Interrogatorio, que por mi el Escrivano de Camara le fue leida y por dicho Señor Oydor à su

tenor presentado, respondio, y
Dixo: Que ratificandose á lo que
Uvo dicho, sabe ser, y que es ver-
dad: Que el expresado Narciso
Turmo, nombrado en la antece-
dente Pregunta, Vecino que
fue del Lugar de Pecatilla con-
trajo su verdadero, y legitimo
Matrimonio con Nonila Jor-
dan del Lugar de Adahuesca,
y del huvo, y procreó en lexi-
timo legitimo, y natural á D.n Al-
berto Turmo Demandante, que
en el citado dia menor edad, se
pasó á vivir, y habitar con di-
cho Padre, desde el Lugar de Peca-
tilla, al de Antillon, donde se
ha mantenido, y mantiene, y de
su legitimo Matrimonio, que
contrajo con D.a Fran.ca Mola,
del Lugar de Alcampel, ha ha-
vido y procreado en dicho su le-
gitimo, y natural á D.n Alberto
Vicente, y D.a Maria Ygnacia Tur-
mo, y Molas menores de edad, y
por Maridos, y Mugeres, y Le-
timos Conjuges, por Padres, é hi-
jos naturales, y Ciudadanos respec-
tivamente fueron, y ahora por
entonces, y al presente conteni-
dos, y reputados publica, y comunmen-
te en dichos Lugares de Pecatilla,
y Antillon, y otras partes, de
quanbos los han conocido, y co-
cen, y de ello han tenido, y tienen
cierta, y verdadera noticia. To-
do lo qual sabe el Testigo, por
haver alcanzado, conocido, y tra-
tado por muchos años, y tiempo
hasta el de sus respectivos muer-
te, á Narciso Turmo, y Nonila
Jordan su Mujer, y dicho, que

ellos contrasesen en su verdadero y
legítimo Matrimonio, y que fu
ron Marido y muger, y legíti
mos Conjuges, y que del huviesen
en hijo suyo legítimo y natural
al expresado Dn. Alberto, à qui
en conoce desde su niñez, y sa
que el Lugar de Secaitilla, de
fue à vivir, y habitar con su fa
dre al de Artaxona, en el que
dicho mantenido y mantenen
haviendo contrahido su Ma
trimonio con Dª Fran. Ca
del Lugar de Alcampel, y del
tienen en hijos suyos legítimos, y
naturales à los dichos Dn. Alber
to Vicente, y Dª Maria Ygna
cia Tirme, menores de edad,
en la forma mode, y como en
la Pregunta se dice y expresa,
y sin cosa en contrario y resp

La quarta Pregunta de dicho Interro-
gatorio, que por mi el Escribano
de Camara le fue leida, y por dicho
Señor Oydor à quien se presentado,
respondió, y Dixo: Que refiriendose
à lo que tiene dicho, sabe ser, y que
es verdad: Que el dicho Dn. Alberto
Tirme Demandante, sus Padres,
y Abuelos respectivè, y ascendien-
tes suyos, como Originarios de la ci-
tada familia de Tirme del Lugar
de Secaitilla, en sus respectivos tiem-
pos fueran, tenido, y con tenidos,
y reputados por Hidalgos, y noto-
rios Infanzones, y como à tales, de
ellos han gozado respectivamente,
y gozan todas las inmunidades,
libertades, y exempciones de Hijos-
dalgo, conforme à los demas deste
Reyno, sin contradicion de Per-
sona alguna à vista, ciencia y to-

Crancia de los Ministros Reales, Fiscales de Su Magestad, y de los Justicia, Jurados, y Concejos de los mencionados Lugares de Secastilla, y Artasona, y de sus respectivos Diezmos temporales, y de los demas, que ver, y saber se han querido. Todo lo qual sabe el Testigo, por haverlo alcanzado conocido, y tratado a Narcisso Turmo por algunos años, y tiempo hasta el de su muerte, y conocer actualmente a su hijo D. Alberto y visto, que por toda la memoria, han sido y son tenidos, y reputados por Hidalgos notorios é Infanzones, y que como tales se han gozado todas las exenciones, franquezas, y libertades, y a los demas Infanzones notorios de sangre y naturaleza de dichos Lugares, sin oposicion de alguno de ellos, en la forma, y modo, que en la Pregunta se dice y expresa, y esto por todo el tiempo de su memoria. Y por que no alcanza, lo sabe por haver visto que en toda ella ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion en dichos Lugares de Secastilla y Artasona, y otros de sus inmediaciones de quantos de dicho han tenido, y tienen noticia. Y porque hablando, tratando, y platicando en y acerca de las cosas sobre dichas, y en la Pregunta contenidas con otros sus mayores, y mas antiguos, y en especial, y señaladamente con los que declara en la segunda Pregunta lleva nombrados, lo oyó decir, y afirmar, y que decian, y afirmavan, que ellos en sus tiempos havian tenido muy pater-

cular, e individual noticia de quanto en la Presunta de dicha y ante presa, por hacer alcanzado, conocido y tratado à Pedro Calvo Tiermo, y Nacios tienen su hijo, Corbaque, sabian ser, y que era verdad. Iuebos, y su ascendientes, como originarios de la casa familia de Tierra del Lugar de Secastilla, en sus respectivos tiempos fueron, hauian oido, y entendido, y reputados por Hidalgos, y notorios Infanzones, y como à tales dellos hauian guardado respectivamente, y guardan todas las inmunidades, libertades, y Exemptiones de Hijosdalgo, conforme à los demas deste Reyno sin contradiccion de persona alguna, à vista, ciencia, y tolerancia de los Ministros Reales

Fiscales de su Magestad, y de los Iusticia Iurados, y Concejos de los mencionados Lugares de Secastilla, y Arbaoana, y de sus respectivos Duenos temporales, y de los demas que ver, y saberlo hauian quieran: Los quales dellos en este tiempo, y por todo el de su memoria, assi hauian visto, oido, y entendido sin cosa alguna en contrario de lo sobredicho, Y por que assi lo alcanzaban, y sabian, por que en todo el tiempo de ella hauia oido, y era publica, manifiesto y notorio, publica voz, y fama y comun opinion en los expresados Lugares de Secastilla, Arbaoana y otros de sus inmediaciones, de quanto dello sobre dicho hauian tenido, y tenian noticia. Y por que hablando, tratando y ha-

tcándo en y acerca de las cosas sobre
dichas, y en la Pregunta contenidas con otros su mayores y mas
antiguos, diversas veces le oyó decir, y afirmar, y que decían, y
afirmavan, que ellos en sus tiempos havían tenido muy particular noticia de quanto en la
Pregunta se dice y expresa; por haver alcanzado conocido
y tratado á Pedro Turmo, y
su hijo Pedro Joseph Turmo:
los que, sabían ser, y que era
verdad. Que ellos y sus ascendientes, como originarios de la cása
de Familia de Turmo del Lugar
de Secartilla, en sus respectivos tiempos fueron, havían sido, y eran
tenidos y reputados por Hidalgos
y notorios Infanzones, y como

tales de ellos havían guardado respectivamente, y guardavan todas las
inmunidades, libertades, y exemp-
ciones de Hijosdalgo, conforme á los
demas de este Reyno, sin contradiccion de persona alguna, á vista, ciencia, y tolerancia de los Ministros Reales, Fiscales de Su Magestad, y de los Justicia, Jurados, y
Concejos de los mencionados Lugares de Secartilla, y Artaxona, y
de sus respectivos Distritos tempora-
les, y de los demas que ver, y saberlo
havían querido: Por quanto ellos
en sus tiempos, y por todo el de su
memorial, assí havían visto,
sabido, oido, y entendido, sin con-
decir en contrario de lo sobredicho; Y por lo que no alcanzaban,
lo sabían porque en todo el tiempo
de ellas havía sido, y era público

manifiesto y notorio, publica voz
y fama, y comun opinion en los es
preados Lugares de Secastilla, Fa
tavora y otros de sus inmediacio
nes de quantos dello referido ha
vian tenido y tenian noticia.

3.ª Y porque hablando, tratando y
platicando en, y acerca dellas cosas
sobredichas, y en la pregunta con
tenidas con otros sus mayores y
mas antiguos, diversas veces se
havian oydo decir, y afirmar, y
que decian, y afirmaban, que
ellos en sus tiempos, havian teni
do muy particular noticia, de
quanto en la pregunta se dice,
y expresa, por haver alcansado,
conocido, y tratado à Pedro Ber
mo, y sus ascendientes: todos q.
sabian ser y que era verdad, que

82

ellos, como originarios de la ciudad
Familia y Turmo del Lugar de
Secastilla en sus respectivos tiempos
fueron, havian sido, y eran tenidos
y reputados por Hidalgos, y notorios
Infanzones, y como tales se les
havian guardado respectivamente
te, y guardavan todas las exen
ciones, libertades, y exemptiones
de Hijosdalgo, conforme à los fue
ros de este Reyno, sin contra-
diccion de persona alguna à vis-
ta, ciencia y tolerancia de los Mi-
nistros Reales, Fiscales de su
Magestad, y de los Justicia, Jura-
dos, y Concejo de los mencionados
Lugares de Secastilla y Artasona,
y de sus respectivos Duenos tempo-
rales, y de los demas que ver, y de-
bido havian quenido. Por quan-
to ellos en sus tiempos, y por todo

el de su memorial, assi 6 hauian
visto, sabido, oido, y entendido, sin
cosa alguna en contrario dello
sobre dicho, antes bien dello ha-
uian visto, que hauia oido y oya
publico, manifiesto y notorio,
sin que jamas ni en tiempo al-
guno los dichos sus mayores y
mas antiguos que lleua nombra-
dos cada uno en su tiempo, ni
el testigo en dicho suyo succesiue y
respectiuamente huuiesen, ni ha-
ya visto, sabido, oido, ni entendi-
do cosa alguna en contrario
dello referido y respondido
Ala quinta, y ultima pregunta
del expresado Interrogatorio,
que por mi el Escriuano de Ca-
mara le fue leido, y por dicho
Perito Ojador a su tenor prezen-
tado, respondio, y Dixo: que todo
quanto de parte de arriba en cada
una dellas antecedentemente
lleua declarado, ha visto, que hasta
lo, y es publico, manifiesto y no-
torio, publica voz, y fama, y co-
mun opinion en los expresados lu-
gares de Secastilla, Asta fona, y
otros de sus inmediaciones, y Cir-
cunferencias de quantos dello fue-
ron preguntados, y contenido en dho Su
Interrogatorio han tenido, y tienen
noticia. Y que el quanto sabe, y
puede decir, y todo la verdad por
el juramento que tiene hecho, en
que se afirmo, y sauiendole dio Lei-
da esta su Declaracion, en ella se
ratifico, y no firmo por que dixo
no saber, la rubrico su Señoria,
y firme yo dho Dr. de Cam.o de q. certifico.

Gr. Andres Braulio

Testigo Pedro Fumanal
Jª. del Grado en 55ª

En dicha Ciudad de Zaragoza, Corriente Dia, Mes y Año, ante dicho Señor D. Lorenzo de Sanbayara, y por ante mi el Escribano de Camara, parecieron los expresados Miguel Aguilar, y Dn. Alberto Aznarez como tales Procurador y Parte litigante, quien para fin de justificar, y probar, Cabezas y conducentes en cada una de las Preguntas de dicho su Interrogatorio, produjo, y presentó por Testigo a Pedro Fumanal, natural y Vecino del Lugar del Grado, distante media Legua de Camino del de Arbafona, de edad de cincuenta y cinco años, y que se acuerda de buena memoria de quarenta y cinco a

esta parte, todo poco mas, ó menos, a quien dicho Señor Oydor, en virtud de dicha su Comision tomó y recibió Juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, hecha en poder, y manos de su Señoria, en la forma disp- puesta por derecho, y vajo del, ofre- ció decir verdad en lo que supie- re y fuere preguntado; Y hauién- dolo visto por dicho Señor Oydor al tenor de las Preguntas de dicho su Interrogatorio, respondió, y Dixo lo siguiente

A la primera Pregunta de dicho su Interrogatorio, que por mi el Escribano de Camara le fue leí- da, y por dicho Señor Oydor á su tenor preguntado, respondió, y Dixo: Que con el motivo de ver

Natural, y Vecino del Lugar de
el Grado distante media legua de
Campo del de Arbaloña, con
el muy bien de vista, trato y co-
municacion á D.n Alberto Cuarm
Labrador, y Vecino del mismo, y a
D.n Alberto Vicente, y D.a Maria
Ygnacia Cuarmo y Mola sus hijos
y tambien á los Individuos, que
componen el Ayuntamiento de
dicho Lugar de Arbaloña, y al D.n
Alberto Cuarmunt de Suelves
y Orcola su Dueño temporal,
y que no conoce al Fiscal de
su Magestad: Que no es Pari-
ente, amigo, ni Enemigo de al-
guna de las Partes, que tiene no-
ticia de este Pleyto por varias
Conbersaciones que ha oido, que
esta su Declaracion, no la hace
por odio, amor, temor, ni paga,

ni en ella tiene mas interese, que
decir verdad de lo que supone y fue
preguntado, y que no le comprehen-
den las Reglas Generales de la Ley,
que por dicho Señor Oydor fueron
explicadas, y dadas a entender y res-
pondio

A la segunda Pregunta de dicho
Interrogatorio, que por mi el Escri-
vano de Camara le fue leida y por
dicho Señor Oydor a su tenor pregun-
tado, respondio, y Dixo: que refi-
riendose á lo que lleva dicho, sabe
ser, y que es verdad: Que Pedro Cuar-
mo menor, Vecino que fue del
Lugar de Secastilla, y que obtuvo
Privilegio, y Sentencia favorable
de su Infanzonia, inserto en el Trun-
cado presentado en Autos, (que
por mi el Escribano de Camara
le fue leido al testigo, de que Certi-
fico,) contiene la verdad en ello

gitimo Matrimonio con Dopera
za Fernando del Lugar de Astaf
na, y de el huvo y procreó en hiſ
pero Legitimo y natural d. Pedr
Joseph del Frexno, y del que ettes
contraſo con Cathalina Cartel de
Lugar de Cattrgaleu, huvo, y pro
creo en hiſpero Legitimo, y na
tural d. Narciso Frexno, y por
Maridos, y Mugeres, y Legitimos
Conjuges, por Padres, e Hijos Legi
timos y naturales respectivamen
te fueron, y ahora por entonces
y al presente son tenidos, y reputa
dos publica y comunmente en
dicho Lugar de Astavona, en el
de Secastilla, y demas que arriba
se expresan, como tambien en los
de su Comarca. Todo lo qual sa
be el testigo, por ser publico ma
nifiesto, y notorio en los dichos Lu

gares de Astavona, el Grado, y otros
de sus inmediaciones, y circunfe
rencias, de todos quanto de lo
en dicho, y en la Pregunta con
tenido ha tenido, y tiene cierta,
y verdadera noticia, y esto por ha
llo el tiempo de su memoria, y por
lo que esta no alcanza, Es cabe,
porque hablando, tratando y pla
ticando en y acerca de las cosas
sobre dichas, y en la Pregunta con
tenidas con otros sus mayores, y
mas antiguos, y en especial, y de
naladamente con Juan Blanco
Labrador, natural, y Vecino q.
fue del Lugar del Grado, que
hara muerto trenta años, y de
cia de setenta al tiempo de su muer
te, y con Miguel Perez, na
tural, y Vecino del mismo, que
hara muerto treinta y tres años,

y seria de mas de setenta al tiempo
de su muerte, todo poco mas ó menos,
y con otras muchas Personas fide-
dignas, y de entera verdad, á los
guales, y en especial á los dichos
su mayores, y mas antiguos que
Vesa nombrados, Lo oyria vecer
les oyó decir, y afirmar, y que de-
cian, y afirmaban que ellos en
su tiempo havian tenido muy par
ticular noticia de quanto enbar
guenta se dice, y expresa: Por
lo que sabian ser, y que era verdad
que Pedro Turmo menor, vecino
de este Lugar de Pecatillo,
y que obtuvo Privilegio, y Sen-
tencia favorable de su Infanzo-
nia, contra su verdadero y legi-
timo Matrimonio con Esperanza
za Fernandez del Lugar de Arta-
sona, y de él huvo, y procreó en
hijo suyo legitimo, y natural á Pedro
Joseph de Turmo, y del que de este con-
trajo con Catthalina Castel del Lu-
gar de Cartajalen, huvo, y procreó en
hijo suyo legitimo, y natural á Nar
cizo Turmo, y por Maridos, y Mu-
geres, y ultimos Conjuges, por Pa-
dres, é hijos legitimos, y naturales
respectivamente fueron, eran, y ha-
vian sido tenidos, y reputados pu-
blica y comunmente en dicho Lu-
gar de Artasona, en el de Pecad-
tilla, y demas arriba expresados:
Por quanto ellos en su tiempo, y
por todo el de su memoria, en par-
te assi lo havian oido, sabido, y en-
tendido, sin cosa alguna en contra-
rio de lo sobre dicho, y por el que no
alcanzaban, lo sabian por que en to-
do el tiempo de ella havia sido, y
era publico, manifiesto, y notorio,

publica voz, y fama, y comun opi-
nion en Los expresados Lugares de
Artasona, Pecatilla, y otros dellos
inmediaciones de quanto Dho es
bre dicho havian tenido, y tenian
2da cierta y verdadera noticia: Y por
que hablando, tratando, y platicando
en y acerca de las cosas sobredichas
y en la Pregunta contenidas con
otros sus mayores, y mas antiguos
Luezias veces Le havian oido decir
y afirmar, y que decian, y afirma-
van, que Ellos en sus tiempos hav-
antenido, y tenian muy particu-
lar, é, individual noticia de qu-
anto en dha Pregunta se dice y ex-
presa; Porlo que sabian ser, y s.
era verdad: Que Pedro tiene
menos Vecinos que fue del Lugar
de Pecatilla, y que obtuvo Privile-
gio, y Sentencia favorable Dque

Infanzonia, havia entrahido de ver-
dadero, y Legitimo Matrimonio
con Esperanza Ferrando del Lu-
gar de Artasona, y dell havia ha-
vido, y procreado en hijo reyo Le-
gitimo, y natural de Pedro Borgs
dtierno, y por Manl, y Mu-
ger, y Legitimos Conjuges, por Se-
ores, é, hijo Legitimos, y naturales
fuesen, eran, y havian sido tenu-
dos, y reputados publica, y comun-
mente en dichos Lugar de Arta-
sona, enel de Pecatilla, y demas
arriba expresados: Por quanto
Dlos en sus tiempos, y por boca de
de su memoria en parte dlo
havian visto, sabido, oido, y enten
dido, sin cosa alguna en contrario
dello sobre dho, antes bien de
dlos havian visto, que havia sido,
y era publico, manifiesto, y no-

rio, publica voz, y fama, y comun
opinion en los expresados Lugares
y otros de sus inmediaciones, y Cir
cunferencia, de quando ellos re
feridos hayan tenido, y tenian
3ª cierta, y verdadera noticia. Y por
que hablando, tratando, y platican
do en, y acerca de las cosas sobre di
chas, y en la pregunta contenidas
con otros sus mayores, y mas antiguos, diversas veces les habian oido
lo decir, y afirmar, y que decian
y afirmaban, que ellos en su tiempo hayan alcanzado conocido,
y tratado à Pedro Tierno menor
vecino que fue del Lugar de Se
catella, y à Esperanza Ferran
do del Lugar de Abtafona, por
lo que sabian ser, y que era verdad:
Que el dicho Pedro, que hauido
obtenido Privilegio, y Sentencia

favorable de su Infanzonia, hauido
contrahido su verdadero y legitimo
Matrimonio con la dicha Esperan
za Ferrando, y que de el hauian ha
bido en hija suya legitima, y natural
à Pedro Josep Tierno, y por Ma
rido y Muger, Padre, è hija Le
gitimos y naturales hauian sido, y
eran tenidos, y publica, y comun
mente reputados en dichos Lugares de Secastilla, y Abtafona y
otros de sus inmediaciones. Por
quanto ellos en su tiempo, y por
todo el de sus memorias assi lo ha
bian visto, oido, y entendido sin
cosa alguna en contrario de lo so
bre dicho, antes bien de ello hauian
visto, que hauia sido, y era publico,
manifiesto, y notorio en los expre
sados Lugares; Y el testigo por las
razones, y motibos, que llevo expe-

sados, ahora por entonces tambien q
ha visto, que ha oido, y es publico
manifiesto y notorio, sin que jamas
ni en tiempo alguno los dichos
su mayores, y mas antiguos que
lleva nombrados, cada uno en su
tiempo, ni el tercio en el suyo, sue
cesiva y respectivamente hubie-
sen, ni haya visto, sabido, oido, ni
entendido cosa alguna en contra
rio de lo sobre dicho, y resp.to
A la Quarenta y Segunda de dicho Int.
terrogatorio que por mi el Es-
crivano de Camara le fue leido
y por dicho Señor Oydor á cuyo
nor preguntado, respondio y dixo:
Que refiriendose á lo que llevan
dicho, sabe ser, y que es verdad:
Que el expresado Narciso tiene
nombrado en la Pregunta ante-
cedente Decano que fue del Lu-
gar de Secastilla, contrajo su verda-
dero y legitimo Matrimonio con
Nonila Jordan del Lugar de Ada-
huesca, y del hubo, y procreó en hi-
jo suyo legitimo, y natural á D.n Ro-
berto tiermo Demandante, que en
el estado de su menor edad pasó á
vivir, y habitar con dicho su Padre
desde el Lugar de Secastilla, al de
Retascona, donde se ha mantenido,
y mantiene, y de su legitimo Ma-
trimonio, que contrajo con d.a Fran.ca
Mola del Lugar de Alcampel,
ha habido, y procreado en hijos le-
gitimos, y naturales á D.n Ro-
berto Vicente, y D.a Maria Igna-
cia tiermo, y Mola menores de
edad, y por Maridos, y Mugeres,
y legitimos Conjuges, por Padres,
é hijos naturales, y legitimos, res-
pectivamente de fueron, y ahora por

onbrcel, y al presente son tenidos
y reputados publica, y comunmente
en dichos Lugares de Secastilla, y
Sotaforna, y otras partes de quando
los han conocido y conocen, y de ellos
han tenido, y tienen cierta, y cer-
zasera noticia. Todo lo qual sabe
el testigo por haver alcansado,
conocido, y tratado por muchos años
y tiempo hasta el de sus respectivas
muertes à Narciso Tierno, y No-
rila Jordan su muger, y visto que
estos contrahexeron su verdadero, y
legitimo Matrimonio, y que fue-
ron Marido y muger, y legitimos
Conjuges, y que de èl hubieron en
hijo suyo legitimo, y natural, al
espresado Dn Alberto, à quien co-
noce desde su niñez, y vio, que de
el Lugar de Secastilla se fue à vi-
vir, y habitar con su Padre, al de

Sotaforna, en el que ha mantenido,
y mantiene, haviendo contrahido
su Matrimonio con Dª Fran. Mo-
la del Lugar de Alcampel, y de él, tie-
nen en hijos suyos legitimos, y natura-
les à los dichos Dn Alberto Tierno y
Dª Maria Ygnacia Tierno menores
de edad, en la forma, modo, y como en
la Pregunta se dice, y espresa, y sin
cosa alguna en contrario de ella, y
responde. ——————————

A la quarta Pregunta de dicho Interro-
gatorio, que por mi el Escribano
de Camara se fue leida, y por dicho
Testigo oyda, y à su tenor presentada,
respondio, y Dixo: Que respiriendose
à lo que lleva dicha, sabe ser, y que
es verdad: Que el dicho Dn Alberto
Tierno Demandante, su Padre, y
Abuelos respectivos, y ascendientes
suyos, como originarios de la citada
familia de Tierno del Lugar de

Recastilla, en sus respectivos tiempos fueran han sido, y son tenidos, y reputados por Hidalgos y notorios Infanzones, y como à tales sele han guardado respectivamente, y guardan todas las inmunidades, libertades y exenpciones de Hijosdalgo, como los demas de este Reyno, sin contradiccion de Persona alguna à vista, ciencia, y tolerancia de los Ministros Reales, Fiscales de su Magestad, y de los Justicia, Jurados, y Concejos de los mencionados Lugares de Recastilla, y Astasona, y sus respectivos Duenos Temporales y de los demas que ser y valerles han querido. Todo lo qual sabe el testigo, por haverlo alcansado, conocido, y tratado desde Naxcido tiempo por algunos años y tiempo hasta el presente, y conocer actualmente à sus hijos

Alberto, y visto que por toda la memoria han sido y son tenidos, y reputados por Hidalgos notorios, è Infanzones, y que como àtales sele han guardado todas las exempciones franquezas, y libertades, que à los demas Infanzones notorios de Sangre y naturaleza de dichos Lugares, sin oposicion de alguno de ellos, en la forma, y modo que en la Pregunta se dice, y expresa, y esto por todo el tiempo que memoria, y por lo que no alcansa, lo sabe por haverlo visto que en toda ella ha sido y es publico, manifiesto, y notorio, publico voz, y fama, y comun opinion en dichos Lugares de Recastilla, y Astasona, y otros de su inmediaciones de quantos de lo sobredicho haverlo tenido, y tienen noticia.

Y porque hablando, tratando y pla-

trando en, y acerca de las cosas sobre dichas, y en la Pregunta contenidas con todos sus mayores, y mas antiguos, y en especial, y verdaderamente con los que depuso de arriba en la segunda Pregunta nombrados, diciendo veces les oyo decir, y afirmar, y que decian, y afirmaron, que ellos en su tiempo habian tenido muy particular, é individual noticia de quanto en la Pregunta se dice y expresa, por haverlo oido, conocido y tratado á Pedro Torres Tuxmo, y Narciso Tuxmo su hijo; Por lo que, sabian ser, y que era verdad: Que estos, y sus ascendientes como Originarios de dicha Familia de Tuxmo del Lugar de Pedrosa, en sus respectivos tiempos fueron, habian sido, y eran tenidos, y reputados por Hidalgos, y notorios Infanzones, y como tales, y de tal habian gozado respectivamente, y gozaban todas las inmunidades, libertades, y exenciones de Hijosdalgo, conforme á los demas de este Reyno, sin contradiccion de persona alguna, á vista, ciencia, y tolerancia de los Ministros Reales, Fiscales de Su Magestad, y de los Justicias Jurados, y Concejos de los mencionados Lugares de Vecastilla, y Astorga, y de sus respectivos Dueños temporales, y de los demas que ver, y saberlo habian querido: Por quanto ellos en su tiempo, y por todo el de su memoria, que lo habian visto, savido, oido, y entendido, sin cosa alguna en cond-

trario Ello sobredicho; Y porque
no alcanzaban, Ó sabian porq.
entodo el tiempo dellas havian
oido, y era publica manifiesto,
y notoria, publica voz, y fama,
y comun opinion entos expresa-
dos Lugares de Secartilla, Tabafo-
na, y otros de sus enmediaciones,
y guardos Ello sobredicho hauia
de tenido, y tenian noticia de
2ª / Porque hablando, tratando, y
platicando en y acerca Dlas cosas
sobredichas, y en la Pregunta de
contenidas con obras sumayo-
res, y mas antiguos, Lucenas ve-
ces Les havian oido decir, y afir-
mar, y que decian, y afirmaban
que ellos en su tiempos havian
tenido muy particular noticia
de quanto en la Pregunta se
dice, y expresa, por haver alcan-

zado, conocido y tratado á Pedro
Tuzmo, y á su hijo Pedro Joseph
Tuzmo; Porlo que sabian ser
y que era verdad: Que estos, y sus
ascendientes, como Originarios
de la citada familia de Tuzmo
del Lugar de Secartilla en sus
respectivos tiempos fueran, havi-
an sido, y eran tenidos, y repu-
tados por Hidalgos, y notorios In-
fanzones, y como á tales dellos
havian guardado respectivamente,
y guardavan todas las inmunida-
des, libertades, y exemptiones de
Hijosdalgo, conforme á los demas
de este Reyno, sin contradicion
de persona alguna, á vista, cien-
cia y tolerancia de los Ministros
Reales, Fiscales de Su Magestad,
y de los Justicia, Jurados, y Conce-
jos de los mencionados Lugares de

Secatilla, y Atalaya, y sus res-
pectivos Dueños Temporales, y Alca-
ldes mas que ver y saberlo havian
oydo: Por quanto Ellos en
su tiempos, y por boca de sus ma-
yores, ó sus inmediatos, de quando
Ellos se fundó, havian visto, sabi-
do, oido, y entendido, sin cosa algu-
na en contrario. Sobre lo
cho; Y por lo que no alcansaban
ó sabian, por que en todo el tiem-
po de ellas, havia sido y era pu-
blico, manifiesto, y notorio, pu-
blica voz y fama, y comun opi-
nion en los expresados Lugares de
Secatilla, Atalaya, y otros de
sus inmediaciones, de quando
Ellos se fundó, havian oido y
tenian noticia: Y porque ha-
blando, tratando, y platicando
en, y acerca de las cosas sobre di-
chas, y en la Pregunta conte-
das con otros Ancianos y ma-

antiguos, diversas veces se havian
oido decir, y afirmar, y que de-
cian y afirmavan, que Ellos en
su tiempo havian tenido muy par-
ticular noticia de quanto en la
Pregunta se dice y expresa, por
haver alcansado, conocido y trata-
do á Pedro Cuerno, y su ascen-
diente; Por lo que, sabian ser, y
que era verdad: Que ellos como
originarios de la citada familia
de Cuerno de Lugar de Secatilla
en sus respectivos tiempos fueron,
havian sido, y eran tenidos y re-
putados por Hidalgos, y notorios
Infanzones, y como tales de ley
havian gozado respectivamente,
y gozavan todas las inmuni-
des, libertades, y exemptiones de Hi-
josdalgo, conforme á los demas de
esta Reyna, sin contradiccion de

persona alguna, á vista, ciencia,
y tolerancia de los Ministros
Reales Fiscales de su Magestad,
y de los Justicia, Jurados y Concejos
de los mencionados Lugares de Se-
carilla, y Artasona, y de sus res-
pectivos Dueños temporales, y de
los demas que ver, y saberlo havi
an querido: por quanto ellos
en sus tiempos y por todo el de sus
memorias de la havian visto,
sabida, oida, y entendido, sin co-
sa alguna encontrario de lo sobre
dicho, antes bien de ella havian
visto, que havia sido y era publi-
co manifiesto, y notorio, sin que
jamas, ni en tiempo alguno, los
dichos sus mayores, y mas antiguos
que Vera nombrados, cada uno en
sus tiempos, ni el testigo en el
suyo, sucesiva y respectivamente,

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

hubiesen, ni haya visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna encontrario de lo referido, y referido en la quinta y ultima pregunta de dicho Interrogatorio que por mi el Secretario de Camara le fue leida, y por dicho Señor Oydor á cuyo tenor presentado, respondio, y Dixo: Que todo lo que de parte de arriba en cada una de las antecedentes Preguntas Vera declarado, ha visto, que ha sido, y es publico, manifiesto y notorio, publicavoz, y fama, y comun opinion en los expresados Lugares de Secarilla, Artasona, y otros de sus inmediaciones

y Circunferencias, de quantos de
el contenido de dicho Interro-
gatorio han tenido, y tienen no-
ticia; Y que el quanto sabe, y
pueda decir, y todo la verdad por
el juramento que tiene hecho,
en que se afirmó; Y habiendole
sido leida esta su Declaracion,
en ella se ratificó; no firmó por
que dixo no saber, lo hizo
su Señoria, y firmé yo dicho
Escribano de Camara de que
certifico. Dr Andres Bruillo

illo

Concluye p.ª definitiba (en f.º)

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO

S.mo Señor

Miguel Aguilar en nombre de D.n Alberto Lizano Vez.no del Lugar de Artasona, y como Curador ad litem de sus Hijos menores, en los Autos de Demanda de su exte. con el Fiscal de S.M. Ayuntam.to de dho Lugar, y que dueño temporal, de inclusion en Infanzonía en la mejor forma Dize: Que exe.l Pleyto fué recivido á prueba por cinco terminos dentro del qual han hecho la p.te la q.l les convenía deduzir: Se ha tenido á vien pasado, y haverse hecho publicacion de Probanzas Por tanto rep.to dichos la hecha p.r dho mi P.te y afirmandome en lo q.l tengo dho y alego, rep.to de dho y concluyendo lo pertinente, y sobre todo concluyo p.r definitiba.

A V.S. suplico tenga este Pleyto por concluso p.r dho mi P.te y sirviéndose determinar á favor de mi P.te como en su Demanda lo tengo explicado, que es Justa, q.l pido &.

Miguel Aguilar

Zaragoza y Diciembre quatro de 1764

Exaltado

En dha ciudad dho dia, mes, y año Yo el Es.no
de Camara notifique el Auto, que antecede a Dn.
Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal de
esta R.l Audiencia en su persona de que certifico.

Buzillo

Dho dia lo notifique en los Estrados de dha Aud.a
de que certifico.

Buzillo

Concluye para dar efector que haya lugar Buz.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Con Poder

El Fiscal de S.M. en los autos de Inclusion de Infanzon introducidos a Instancia de Dn. Alberto Iturbe y Consortes Vecinos del Lugar de Artasona: Con vista de las Pruebas ejecutadas en estos autos - Dice que afirmandose en lo que tiene dho y alegado, reproduciendolo favorable, negando y contradiciendolo perjudicial concluye para los efectos que haya lugar.

A V.S. suplica haya esta Causa por concluza por su parte para dho, sin que asi es Justicia que pide &

Gg

Zaragoza y Dez.re de 1761.

Autos

Ca

Traslado

En dha Ciudad dho dia mes, y año Yo el Ss.no Secretario notifique el Auto que antecede a Miguel Aquilar Procurador en nombre de Vicepar. que certifico.

Salas

Dho dia lo notifique en los Estrados de esta Aud.a que certifico.

Salas

Vexillo

Acusa la rebeldía de la conclusion p.a definitiva (excepto el Fiscal de S.M.) y suplica se pasen los Autos al Relator

EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA, VEINTE DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO. 99

Ante el Ss.no Secretario

Miguel Aquilar en nombre de D.n Alvaro Tiburcio Vec.o del Lug.r de Altavona, y como Curador ad litem de sus Hijos menores, en los Autos de Demanda a su instancia, con el Fiscal de S.M. Arg.te de dho Lug.r y su dueño temporal, sobre inclusion de la Infanzonía, en la forma q.e mejor procede digo: Que dela conclusion p.a definitiva por mi parte se dió, y notificó traslado a las contrarias; y aunque p.r la de dho Fiscal, se concluyó p.a los efectos que hubiere lugar, por los demas, no ha dicho cosa alg.a. Por lo que en su rebeldía q.e las acuso (excepto el Fiscal de S.M.)

A V.E. Suplico la tenga por acusada, este Pleyto por concluso p.a dho fin, y se sirva mandar se pasen los Autos al Relator, que así es Justa, que pido &a

Miguel Aquilar

N. Aud.ª pp.ca

Zaragoza, y Decembre de 1764.

Zaragoza y deciembre à treze de 1764.

Vista: Por los Sres. Regente, Sarrayana, Salbador, Villaba, Morales

Joachin Marcellan

Tasador Gral. haviendo visto estos Autos hace Tasacion de los Drs. pertenz.s al Relator, y son nobenta y quatro sueldos p.s para cuya vista regula à razon de diez y seis S.s y veinte d.s que dho Relator deberá percibir de esta Parte. Zaragoza 11 de Dez.re de 1764.

Melchor Bernabal

Costas de D.n Alberto Tiermo pertenz.s à la 2.da

M.C. Gr.e de Cam.a de catorce autos, mitad de prueva, quatro exhibidas, diez y nueve notificacion, acceptacion, dos Reparos, diez Partidas comprehendidas, quarenta y una hojas de letra de doce de hecho propio, veinte y quatro foxas de oficio y veinte de Rollo, docientos quarenta y nueve sueldos y diez dineros.

Sp.e esta ocupa D.n ocho S.s Zarag.a diez y siete.

Melchor Bernabal

Tribunal de Gracia y Justicia

EN LO QUARTO, VEINTE MARZO DIO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

En el Pleyto y Causa de Infanzonia, introducida à instancia de D.n Alberto Tiermo y Jordan Sacino del Lugar de Astaroa, y de D.n Alberto Vicente Tiermo y Mola, y D.a Maria Ignacia Tiermo y Mola sus Hijos menores de edad, y Mig.l Aguilar su Procurador, y Causa ad litem respectibe, con el Fiscal de S. M., el Ayuntam.to del Lugar de Astaroa, por quien se opuso, y apeló con Sobre especial Alexandro de Sena su Abog.do, y el Buen temporal del mismo, y en fuy rebeldia y contumacia los Reos de esta Audiencia = Vistos Hos Jamos, que debemos declarar y declaramos, que el Privilegio, y Executoria de Infanzonia q.e obtuvo en la Ch.l Audiencia de este Reyno Pedro Tiermo y Arnal, en dia de Febrero de mil Seiscientos quarenta y quatro, presentada en Autos, ha debido, y debe aprovechar à D.n Alberto Tiermo y Jordan, y D.n Alberto Vicente Tiermo y Mola, y D.a Maria Ignacia Tiermo y Mola sus Hijos menores de edad, como à descendientes Bro. Nieto y terceros Nietos respective del referido Pedro Tiermo, y Arnal, y que en su consequencia deben haver debido, y deben guardar à los susodichos todos los honores, franquezas, exemp.nes, y emmunidades, q.e à los demas Infanzones de dentro del y naturaleza de este Reyno: Por esta nuestra

Sentencia definitiva, en vista, avoca y pronunciamos, y mandamos.= Dr. Manuel Bernardo de Quiroz= Dr. Lorenzo de Sanbayana Bustillo= D. Manuel Lorenzo Salvador de la Sala= D. Joachin Antonio Villava= Dr. Joseph Morales y Corral= Publicose la retroscripta Sentencia por alcuno de los Señores Regente y Oydores de esta R. Audiencia, celebrando la publica, en Zaragoza á catorce dias del mes de Dzre. de mil setecientos sesenta y quatro años, de que certifico= Cipriano de la Hara= En dha ciud. dho dia, mes y año, yo el Dor. de Camara notifiqué dha Sentencia á Miguel Aguilar Procd. en nombre de su Parte y Curador de los menores, en su Persona de q. certifico= La Hara= Dho dia la notifiqué á Dr. Ruperto Fz. de Luyando, Agente Fiscal de esta R. Aud.a en su Persona de que certifico= La Hara= Dho dia la notifiqué en los Estrados de dha Aud.a de q.e certifico= La Hara

Concuerda con su Original Sentencia Publicacion y Notificas.on de q.e certifico.

Dr. Andres Bruillo

Pide se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada la sent.a dada pronunciada por V.S. en esta causa, en atencion á no haver parte interpuesto suplica ninguna a los otros pies

Vale quatro maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Ilmo Señor

Miguel Aguilar en nre de Dr. Alberto Fuertes Vecl al Lug.r de Tarazona, en los Autos a Demanda á su instca con el Fiscal de Sl, Ag.do a dho Lug.r y mouento temporal nre inclusion de su Persona, en la mejor forma Dige: Que en este Pleyto se ha pronunciado por V.S. sent.a definitiba en vista, de cuya sent.a ninguna de las partes ha interpuesto suplica. Por lo q.e y lo demas alegado y mucho mas

A V.S. pido, y suplico se sirba en declarar por pasada en autoridad de cosa juzgada la referida sent.a q.e en el Tribunal, q.e pido &c.

Miguel Aguilar

Audª de SS.ca

Zaragoza y Enero nueve de 1765

Dn Pedro Ximenez de Embun Relator de esta Real Audiencia de Aragon notifique el auto que antecede a Dn Vicente Ruperto Lunyardo Agente fiscal en su persona de que certifico

Ante mi Buxillo

Dn Pedro Ximenez de Embun Relator de esta Real Audiencia de Aragon notifique el auto que antecede a Miguel Aguilar Reo en esta Carcel de que certifico.

Ante mi Buxillo

Por mor

Dn. S.

El Fiscal de S.M. Conviene en que se declare por parada en autoridad de cosa juzgada por no tener que exponer contra la sentencia pronunciada por S.A. en ella. Zaragoza y Enero 12 de 1764.

Dn Pedro Ximenez de Embun Relator de esta Real Audiencia de Aragon notifique el auto que antecede a Miguel Aguilar Reo en esta Carcel de que certifico

Ante mi Buxillo

Dn Pedro Ximenez de Embun Relator de esta Real Audiencia de Aragon notifique el auto que antecede a Dn Vicente Ruperto Lunyardo Agente fiscal en su persona de que certifico

Ante mi Buxillo

SS. Zaragoza y Enero veinte y tres de 1763.

Aud.a ff.ca

Como expone